

CONDENA CONTRA:

1.- JOSE LUIS ALBORNOZ ORELLANA y

2.- JOSE DE GREGORIO ATENCIO MANZANILLO

DELITOS: HOMICIDIOS SIMPLE CONSUMADO; HOMICIDIO SIMPLE FRUSTRADO Y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO.

N° 214-2022

RUC N°2101096361-0

Curicó, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO:

Los días veintiuno, veintidós y veinticinco de septiembre del presente año, ante este Tribunal, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de **JOSE LUIS ALBORNOZ ORELLANA**, cédula de identidad N°16.899.581-4, nacido en Molina el 8 de abril de 1988, 35 años, soltero, trabaja en refrigeración y construcción, apodado "Chala", domiciliado en villa Padre Hurtado, calle 2 N°2432, Molina y de **JOSE DE GREGORIO ATENCIO MANZANILLO**, cédula venezolana 27.171.398, run de canje penal N° 14.882.422-3, nacido en Maracaibo, Venezuela el 20 de octubre de 1999, 24 años, soltero, trabajador agrícola, apodado "el Guajiro", domiciliado en villa Marsellesa, pasaje Versalles 811 N°829, Molina.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público de Molina, representado por la Fiscala Lucy Bustamante Aedo, domiciliada en dependencias de la Fiscalía de Molina.

La Defensa del acusado **ALBORNOZ ORELLANA** estuvo a cargo del defensor privado **NICOLAS BENAVENTE GOMEZ** y en la defensa de **ATENCIO MANZANILLO** estuvo el defensor penal público licitado **CLAUDIO CÓRDOVA MUÑOZ**, todos con domicilios ya registrados en carpeta judicial.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con el auto de apertura de juicio oral, la acusación fiscal versa sobre lo siguiente:

Relación de los hechos: El día 04 de diciembre de 2021, en horas de la noche las víctimas **CRISTOPHER PONCE DURAN** y **ROBERTO INOSTROZA NUÑEZ** se trasladaron al inmueble ubicado en Población marsellesa pasaje Versalles N°856 Molina, lugar donde se encontraban los acusados José Luis Albornoz Orellana y José de Gregorio Atencio Manzanillo junto a un tercer individuo de nombre **JEAN CARLOS GUDIÑO CASANOVA**.

Una vez allí, mantuvieron un conflicto por un tema de drogas, comenzando una discusión, procediendo el imputado **JOSE LUIS ALBORNOZ ORELLANA** a disparar un arma de fuego hacia la víctima **CRISTOPHER PONCE** en dos oportunidades, hiriéndolo en la pierna y en el pecho. Por su parte, el imputado **JOSE DE GREGORIO ATENCIO MANZANILLO**, usando también un arma de fuego hirió a la víctima **ROBERTO INOSTROZA**, disparándole en la cabeza, siendo en ese momento que huye la víctima, recibiendo un segundo disparo, observando como autor de aquel a **JEAN CARLOS GUDIÑO**, quien mantenía una escopeta en sus manos.

A consecuencia de lo anterior, la víctima **CRISTOPHER PONCE** resulto fallecido a consecuencia de un shock hemorrágico debido a herida penetrante

a cavidad toraco-abdominal severa por proyectil de arma de fuego y trauma raimeudular severo más un trauma de miembro inferior izquierdo severo con proyectil de arma de fuego.

Por su parte, la víctima ROBERTO INOSTROZA NUÑEZ resultó con lesiones de carácter grave que lo mantuvieron con riesgo vital, consistentes en herida penetrante abdominal por arma de fuego y herida de cuero cabelludo.

Ninguno de los acusados poseía permiso para porte de arma de fuego.

Calificación Jurídica: Los hechos descritos tipifican respecto del acusado JOSE LUIS ALBORNOZ ORELLANA el delito de HOMICIDIO SIMPLE tipificado en el Art. 391 N°2 Código PENAL en grado de CONSUMADO respecto de la víctima Cristopher Ponce Durán.

Los hechos descritos tipifican respecto del acusado JOSE DE GREGORIO ATENCIO MANZANILLO el delito de HOMICIDIO SIMPLE tipificado en el Art. 391 N°2 Código PENAL en grado de FRUSTRADO respecto de la víctima Roberto Inostroza Núñez.

Tipifican, además, respecto de ambos imputados, JOSE LUIS ALBORNOZ ORELLANA, y JOSE DE GREGORIO ATENCIO MANZANILLO el delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO del artículo 9 de la ley 17.798, en grado de consumado.

Participación: A los acusados **JOSE LUIS ALBORNOZ ORELLANA**, y **JOSE DE GREGORIO ATENCIO MANZANILLO** les cabe responsabilidades a título de autores en el de **HOMICIDIO SIMPLE y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO** de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Circunstancias Modificadorias de la Responsabilidad Penal: no concurren.

Pena solicitada: Por lo anteriormente expuesto, solicita la Fiscalía se imponga al acusado JOSE LUIS ALBORNOZ ORELLANA la pena de 10 AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, la accesoria legal que corresponda, además de las costas de la causa como autor del delito de Homicidio simple consumado; y se imponga al acusado JOSE DE GREGORIO ATENCIO MANZANILLO la pena de 5 AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO, la accesoria legal que corresponda, además de las costas de la causa como autor del delito de Homicidio simple frustrado.

Además de solicita respecto de cada uno de los acusados JOSE LUIS ALBORNOZ ORELLANA, y JOSE GREGORIO ATENSIO MANZANILLO la pena de 3 AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, accesorias legales que correspondan como autores del delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO.

En su **alegato de apertura** la Fiscalía señaló de la sola lectura de los hechos se puede establecer que las víctimas de estos hechos tenían un tema pendiente de drogas y dinero con los imputados. Solo se rendirá prueba de los hechos. Existe un testigo presencial, don Roberto Inostroza, que, en noviembre de 2022, fue asesinado en Santiago, de la misma forma en que ocurrieron estos hechos, con arma de fuego, pero en la vía pública y se introducirá como prueba la declaración de esa víctima. La prueba de la defensa es sobre testigos que son vecinos que llegaron con posterioridad a los hechos, pero

dentro del inmueble solo resultaron 2 personas heridas, una fallecida y otra que la mataron con posterioridad. Las evidencias que se incorporarán y que se obtuvieron, darán cuenta de lo que ocurrió en el lugar de los hechos. Señala que con toda la prueba que se rendirá se acreditarán tanto los hechos como la participación de los acusados.

En su **alegato de clausura** la Fiscala indica que entiende que en este juicio hay tres personas que no estuvieron presentes: primero, el imputado Jean Carlos, quien se dio a la fuga y se encuentra con orden de detención a la fecha; segundo, Valeria: quien no declaró en el juicio, persona que es mencionada por el acusado como presente en todo momento, pero esta señorita no existió en la primera declaración de José Luis y sólo aparece después cuando ya se sabía todo y tercero, Roberto Inostroza, víctima de los hechos, quien no estuvo presente en el juicio, porque en noviembre de 2022 fue asesinado.

Luego de esto se refiere a los escenarios de importancia:

El primero, la casa de la madre del Chala, ubicado en pasaje Versalles al frente del 856 y allí nace todo lo relevante como motivaciones de los hechos de esta causa, amenazas, sustracción de droga, lo que no se sabe con exactitud, pero lo que sí está claro, es que ambas víctimas en la tarde se van a la casa de la madre del Chala y allí el móvil, que no fue algo simple, ya que de ahí surgen los motivos para que busquen a Roberto, “el Chocolor”, los antecedentes son: buscarlo para que le diga que pasaba con Rabelo, lo cierto es que ese día al parecer ocurrió una mejicana y esto se aclara con las siguientes declaraciones: a) Carlos Oyarzo Núñez, quien señala que Jean Carlos Gudiño vivía en el domicilio de Marsella 856, que le vendía droga, que estaba esperando porque en la casa de al frente había ocurrido una mejicana y lo había visto con un arma; b) Carlos Ñanco Calpal: quien se encontró con el Chala y señala que andaba en busca del Chocolor y que se hacía acompañar por personas extranjeras y a quien el acusado le entrega el siguiente mensaje, dile que te anda buscando el Chala, c) se incorpora también por medio de la declaración del funcionario de la PDI la declaración de Camilo testigo protegido, quien les señala que en horas de la noche el Chala llegó en su jeep, que andaba buscando a Roberto y que lo acompañaba el Guajiro.

El segundo sitio del suceso de importancia ocurre en la población Marcella, pasaje Versalles 856 de Molina, domicilio en cuyo interior los acusados estaban frente a dos sujetos más y la víctima señala que éstos estaban con armas de fuego, con revolver y el José Luis, alias “el Chala” corresponde a quien dispara a Ponce en el tórax y en la pierna, mientras que a él le dispara José Atencio o “el Guajiro”, para luego salir huyendo por la ventana.

Al efecto, hay prueba que dice que las cosas ocurrieron así: al efecto el perito balístico, quien señala que en el sitio del suceso se levantaron evidencias que un arma de fuego era calibre .38 y que coincide con lo señalado por la víctima y por Carlos Oyarzo, quien había visto un arma .38 y también se pudo establecer que al menos había 4 armas en el lugar.

Hay evidencias fotográficas que se condicen con lo señalado por “el Chocolor”, al efecto manchas de sangre dentro del inmueble. Que luego esta

víctima sale por la venta y justamente se fijan manchas de sangre en la ventana, como si alguien arranca por ahí sangrando. Además, se pudo establecer con el peritaje la cantidad de armas que había en el lugar. El propio acusado Albornoz Orellana al declarar dice que, en su perfil de WhatsApp, tenía una foto en Río de Janeiro, lo que también es declarado por el funcionario de la PDI. Además, el propio mensaje de WhatsApp que manda al testigo Camilo, inicia diciendo que es “el Chala”, apodo de José Albornoz.

En el audio, él le dice a Camilo: “tus primos andaban volados, empastillados” y tenemos para acreditar esta situación que tanto el examen de alcoholemia y el toxicológico, indican que Ponce presentaba consumo de alcohol y de cocaína. Tenemos por este audio que se incorporó que “el Chala” estuvo en el lugar de los hechos y que percibió como estaban las víctimas y que coincidió totalmente con el resto la prueba rendida.

El tercer sitio del suceso que es importante se verifica en el hospital de Molina, ya que carabineros se encontraban allí por otro procedimiento y observan cuando llegan 2 vehículos. Se trata de un testigo objetivo y así señala, que llega primero un automóvil Kia morning que conducía “el Yayo” y luego llega un auto blanco que conducía “el Chala” y, que en cada auto venía un herido y cuando la defensa trata de colocar a una mujer en todo momento, nos dice don Patricks, que el acusado llegó solo y que tenía total visibilidad y no podemos dejar de mencionar lo que declara “el Yayo” quien dijo que no recordaba que “el Chala” haya llegado con alguien, ya que el acusado llegó solo con la víctima.

Como teoría alternativa nos presentan a testigos que dicen que “el Chala” llegó después de los hechos y que dicen exactamente lo mismo, como un discurso aprendido, todos dicen que José Luis trata de ingresar a la víctima al auto gris, pero lo cierto es que en ese auto no había ninguna evidencia de que lo hayan tratado de subir, lo que habría quedado como rastro evidente, dado que esa víctima se encontraba sangrando.

La defensa del acusado Atencio ha presentado como testigo fuerte a quien dice que ese día sale de su casa, que a las 10 y media ve a este jugando con su hija en una plaza del sector y, que luego se va a la casa de su hermana y solo allí escucha los disparos, existiendo total discordancia con los tiempos de sus diversas declaraciones.

La prueba de la Fiscalía da claridad en cuanto a que ambos acusados estaban en el domicilio del Versalles, buscaron en la tarde a Roberto, las cosas se fueron complicando y todo termina con disparos que efectúan los acusados dentro del domicilio de pasaje Versalles 856, por lo que solicita se dicte veredicto condenatorio en contra de ambos por los delitos indicados en la acusación.

SEGUNDO: Que, la Defensa del acusado **ALBORNOZ ORELLANA**, en su alegato de apertura señaló que pedirá la absolución de su representado por falta de participación. La víctima sobreviviente declara en dos oportunidades y en la segunda oportunidad se desiste declarándolo así y se podrá comprobar cómo ocurrieron los hechos, hay vecinos que son testigos presenciales del momento en que su representado llega al lugar. Además de declarar hoy su representado, declaró desde el inicio de la investigación y

aportó antecedentes, además de llevar a una de las víctimas al hospital de Molina.

En el **alegato de clausura** indicó que cree que se ha cumplido lo ofrecido en el alegato de apertura, en cuanto a que no se acreditó la participación de su representado, el único elemento incriminatorio es la declaración de la víctima sobreviviente. Este presta una declaración, pero luego cambia su versión, está claro que la prestó en Fiscalía y en juicio se presentaron 2 testigos: Julio Mondaca que, si bien no conoce el contenido de la declaración, si lo acompaña tanto a la Notaría como a la Fiscalía y también Yerdy Pacheco, quien declara que se le acerca porque quiere declarar y quiere contar la verdad de lo que ocurrió el día de los hechos y con ello cree que se ha sembrado duda razonable sobre el contenido de la declaración de Roberto Inostroza. El Ministerio Público no considera la declaración de su representado y su declaración no ha sido contradicha, por ejemplo, en cuanto a que su representado fue al Hospital a llevar a una de las víctimas. Es una actitud contraria al dolo de matar que una persona lleve a una de las víctimas, no huye, se presenta, declara como testigo e incluso indica que ha ido al hospital, cuando es imputado procede a ampliar su declaración para entregar más detalles. Ninguno de los testigos de la Fiscalía y de su representado sitúa al acusado antes de los disparos, siempre lo sitúan después de éstos. El testigo Morales señala que lo ayuda a subir al acusado a una de las víctimas y que no lo había declarado en una primera oportunidad. La convicción de la prueba de cargo se va diluyendo.

Lo declarado por el testigo, el señor Oyarzo, es importante, ya que en el cuerpo de Ponce también se encontró un resto de una munición calibre .38 lo que es coincidente por lo declarado por Oyarzo en cuando a Jean Carlos también le observan un armamento .38. Así sólo hay un testimonio que Oyarzo tenía el arma .38 y no su representado. También se elaboró una prueba de huellas, la que no se presentó ya que no hace mach con las huellas de su defendido.

En cuanto al audio y su primera parte, le dice que buscó al Chocoloro y que así se lo dice a su primo. Pero en la primera dice que había un problema con el Rabelo y luego en la segunda parte que quiere saber de cuánto es, para poder solucionarlo.

Además, existen testigos de la defensa que dicen que el acusado llega después de los disparos, estima que esta causa no es objetiva, ya que no se han investigado estas declaraciones que absuelven a su representado. La única prueba es la declaración de la víctima sobreviviente, que luego sabemos que se retractó y hay testigos de ello, por todas estas razones pide la absolución de su representado.

TERCERO: Que la Defensa del acusado **ATENCIO MANZANILLO** señaló que lo ideal hubiera sido que la víctima del homicidio frustrado pudiera declarar, siendo esenciales las declaraciones que esta persona presta, que son 3 distintas. Su representado vivía en la misma población y se acreditará que la víctima lo menciona sólo porque vivía en el mismo sector, pero luego de los hechos siempre se mantuvo en el lugar hasta meses posteriores, hasta que se

produjo su detención y estuvo llano a participar en todas las diligencias. Pide su absolución por falta de participación.

En el **alegato de clausura** la Defensa del acusado pide la absolución ya que lo que debe acreditarse son los hechos materia de la acusación y con toda la prueba rendida no puede acreditarse que su representado haya estado en el sitio del suceso, que haya mantenido un arma y que la haya disparado en contra de alguna de las víctimas. Al efecto, existieron diligencias como la toma de huellas, que no se presentaron. Hay testigos que declararan: Patricio Contreras que declara que estaba en el antejardín y que no pudo señalar que su representado haya sido una de las personas que salió corriendo.

Además está Oyarzo quien señala que en la tarde vio a Jean Carlos en la casa, que vio armas, pero ningún antecedente que haya sido su representado.

En cuanto a la declaración de Roberto no pudimos contar con ella. Y la declaración que se introdujo no pudieron contrastarla con otras declaraciones. El en la tercera declaración de Roberto cuando se desiste dice que lo menciona para vengarse por el problema que tenía con su hermano. Cuánto podemos confiar en la declaración de una persona que hizo una mejicana. La única persona que presta 2 declaraciones diferentes, la misma persona que iba a cometer una mejicana. No hay testigos, ni prueba científica que acredite que su representado haya estado en el lugar de los hechos.

Don Felipe quien es hermano de una vecina del pasaje, ve al imputado sólo ir a mirar lo que pesaba en el lugar de los hechos.

CUARTO: Que el acusado **JOSE LUIS ALBORNOZ ORELLANA** en pleno conocimiento de sus derechos renunció al de guardar silencio y prestó declaración señalando ese día sábado 4 de diciembre se encontraba en su trabajo, llevaba un año trabajando allí, salió a las 4 de la tarde en dirección a su domicilio y allí estaba su señora esperándolo con sus hijos. Se bañó y le dice a su señora que iba a la población Marsellesa a lavar su camioneta, ya que iría a Teno después a buscar a Valeria. Cuando llega al lugar donde vive su madre, la encuentra llorando, le dice que llegó “el Chocolo”, con dos personas más, que habían ingresado con armas de fuego, buscando a su hermano Rabelo por un tema de una plata que él les debía, se enojó con ella y le dijo que su hermano no se cabrearía hasta que pasara algo, ya que es consumidor de droga. No lavó la camioneta, fue a Teno a buscar a Valeria, para traerla a Molina a juntarse con su señora para vender perfumes. Al volver a Molina con Valeria, le dice que irá al domicilio de su madre y vuelve a ese domicilio, le pregunta a su madre por su hermano Rabelo y le dice que si Roberto ha ido nuevamente a molestarla, le dice que no, que solo ha pasado fuerte por fuera de su casa. Como conocía a Roberto fue a su casa en Agua Fría, salió una persona de una casa contigua dedicada a la prostitución y le dice que buscaba al “Chocolo”, esta persona se presentó como el hermano de Roberto y le pregunta para qué lo busca y le señala que hace un rato Roberto había ingresado a la casa de su mamá con un arma buscando a su hermano y necesitaba saber cuánto era el dinero que debía su hermano, le dijo que si lo veía que fuera a su casa o a la casa de su mamá para saber cuánto debía su hermano. Luego fue a conversar con Camilo, primo de Roberto, fue a la

población San Enrique y le pregunta si lo ha visto, éste le dice que no lo ha visto hace días, le comenta lo que pasó con su madre y éste le señala que se esté tranquilo que le comentará que lo anda buscando. Le dice que su primo hace días que está carreteando con unos primos de Santiago. Le pidió el teléfono de Roberto, lo llamó y el teléfono sonaba apagado. Vuelve a la casa de su madre, a quien le dice que habló con el hermano y el primo de Roberto para que esté tranquila. Llega a su domicilio, le presenta a Valeria a su señora. Luego su mamá lo vuelve a llamar diciéndole que Roberto iba en dirección a la Marsellesa, por lo que agarró su camioneta junto con Valeria y se fue a la casa de su mamá. En la entrada del pasaje Versalles ve gente en la esquina y un auto con las 4 puertas abiertas, se estaciona frente a la casa de su mamá y ve a una persona de contextura gruesa apoyada en el poste y los vecinos le dicen que en la esquina hay otra persona herida, que era Roberto. Corre a su camioneta para ayudar y Valeria con un vecino Andrés estaban ayudando a la persona gorda. Trató de subir a esta persona al auto que estaba con las puertas abiertas, con mucha dificultad lo subieron al auto, pide las llaves, nadie se las da, así que lo cambia a su camioneta y va al lugar donde estaba Roberto, pero ya se lo habían llevado. Así que se va al hospital de Molina con la persona gorda, trata de bajarlo, se le cae, lo dejan en el suelo y ve a Roberto en una camilla. Una persona le hablaba en el hospital sobre qué había pasado con la persona que traía y si el "Guagui" tenía algo que ver. En eso sale del hospital con su camioneta, se va a su casa a avisarle a su señora, Valeria se quería ir y se dirige con ella a la población Marsellesa, ya que no sabía que había pasado con su hermano. Valeria se regresa a su domicilio en taxi, en eso llega carabineros, nadie decía nada, al rato lo contacta un PDI a su teléfono, ya que él juega a la pelota con él y le pregunta si llevó a una persona al hospital, le dice que sí y por ello éste le señala que tiene que acercarse al cuartel de la PDI a declarar. Llega su señora, a las horas se acerca al cuartel de PDI, allí se encuentra con los funcionarios Cáceres y Santelices, ambos juegan a la pelota con él, le toman declaración y después de eso le dice que por seguridad de su familia, se vaya unos 2 días de su casa, se fue con sus niños a la población Piedra Azul donde sus suegros. Después escucha que familiares de la persona fallecida llegan al domicilio de su madre buscándolo a él y a Rabelo, amenazando con matarlo. Por ello decide contactar a Camilo para decirle porqué lo estaban acusando si él sabía que es lo que había pasado antes, que sabía que andaba buscando a Roberto para solucionar los problemas. Al día siguiente comenzó a recibir amenazas y también contestó con amenazas, por eso el día lunes se fue a Villarrica y lo siguieron amenazando, pero lo bloqueaban. Sólo tenía contacto con Camilo, Rabelo estaba en Licanray y el lunes se contacta PDI y le pregunta por él y su hermano, para que declaren, pero después no los contactaron. Estuvo 2 semanas allá. Hasta 2 días antes de venirse seguía recibiendo amenazas, llega una día 20 o 21 a Molina, sigue escondido y atento por las amenazas que recibió, como no pasó nada volvió a su trabajo, paso navidad, año nuevo, todo normal. Un día antes de detenerlo lo contacta PDI y le dicen que él debe reconocer a los venezolanos, al día siguiente llega PDI a su casa, llegan con una carpeta, le piden conversar, mientras revisa los rostros de personas extranjeras, en eso el PDI que estaba a

su espalda, lo toma detenido, lo tira al piso, delante de su familia. Lo traen a Curicó. Le muestran un teléfono que es el suyo, le piden que desbloquee el teléfono. Al otro día pasó a audiencia y lo estaban acusando por un homicillo, en el que él no tuvo participación, sólo trató de evitar lo que pasó.

A las preguntas de Fiscalía señala que su mamá es Mónica Orellana Fuentes, quien vive en Marsellesa, Versalles 853. No tiene una casa en arriendo allí. A su casa fue Roberto Inostroza, alias "el Chocolo" y otras personas, su mamá le dijo que en total eran 3 personas que andaban con armas. Le dijo que estaban buscando a su hermano Diego Rabelo. Su mamá actualmente está privada de libertad por drogas. Ese día llegó a la casa de su mamá, pasadas las 6 y media, oportunidad en que su madre le comenta lo que había pasado y de ahí se fue a Teno a buscar a Valeria, cree que llegó a Teno cerca de las 20:00 horas, recogió a Valeria de una villa que está cerca del estadio. A Valeria la conoció en Teno, por el fútbol ya que un hijo de ella jugaba. La semana anterior habían quedado en eso. En la primera declaración no mencionó a Valeria porque ella le pidió que no la mencionará, ya que no quería tener problemas, en la primera declaración, no dijo todos los detalles de lo que había hecho previamente. No se le pasó por la mente dar ese detalle de ir a Teno o andar con Valeria, pero en todo momento estuvo presente Valeria. Cuando llegó a la casa de su madre, ella estaba llorando en el antejardín en estado shock. Aclara una contradicción con la declaración prestada el 5 de diciembre de 2021 ante la PDI, en cuanto a que lo llama su madre contándole del ingreso del "Chocolo" a su casa con armas de fuego e indica que quiso explicar que su madre lo llamó cuando estaba la persona herida. Pero lo que pasó es que fue a la casa de su madre y presencialmente se enteró lo que había pasado. Trató de buscar al "Chocolo" y se encontró con el hermano de él y le dijo que lo buscaba porque había ingresado a la casa de su madre y le dice que quería saber cuánto dinero debía su hermano Rabelo, ya que su madre no tenía responsabilidad en ello. También hablo con Camilo. Trató de hablar con Roberto, ya que antes conversaba con él, pero no pudo contarse. Camilo le entregó el número, tenía el teléfono apagado y le dejó un mensaje que tratara de acercarse a la casa de su mamá. Le llegó un puro tic. Nunca habló con "Chocolo". Se le exhibe la misma declaración en cuanto a la contradicción, indica en esa declaración que sí habló con Roberto quedando de juntarse en la población frente a la casa de su madre, para solucionar el problema. Explica frente a esta contradicción que "Chocolo" le mandó un mensaje en el que le contestó que se dirigía a la casa de su madre. Los hechos ocurren al frente de la casa de su madre que se ubica en Versalles 856. No vio los rastros de sangre, llegó a la casa de su madre con Valeria y se encuentra con las personas heridas, al ingresar al pasaje había unas 10 o 15 personas, al estacionarse estaban todos los vecinos afuera. Ingresó al pasaje con su camioneta y estacionó al frente de la casa de su mamá. Ingresa por la calle de al medio, se percata que hay gente y ve que estaba la persona gordita afirmada del poste. Le dijeron que en la esquina había otra persona herida y era Roberto, vuelve a donde estaba su camioneta para prestar ayuda. A la persona gordita la suben al auto gris que tenían las puertas abiertas, a la parte de atrás del vehículo. Lo ayuda el vecino Andrés, se sube al asiento del conductor, pero

no estaban las llaves. Luego lo sube a su camioneta y se va con Valeria al hospital, no iba Andrés. En el lugar tuvo un encuentro con Roberto, él estaba mal y le dijo que lo iba a matar y volvió a su camioneta. Cuando los policías lo detienen, en su foto de perfil de WhatsApp estaba con cuatro amigos que eran Alex Quiroga, Mauricio, eran 5 personas que fueron a Brasil y de ese teléfono hablaba con Camilo.

Contesta a las preguntas de la Defensa que en su primera declaración a la PDI le dijeron que tenía que acercarse a declarar, ya que había llevado a esta persona al hospital y que había fallecido. Se acercó al tiro y no le dijeron que era imputado. A la persona gordita le decían "Pochi". Desde que dejó el hospital hasta que declaró pasaron unas 3 horas. Cuando presta su segunda declaración estaba en calidad de imputado y es ahí que entregó más detalles de lo que hizo previamente. Su señora se llama Yerdi Pacheco y tiene 3 hijos con ella. Todos viven juntos desde hace 15 años. A Valeria solo la conoce por el nombre y la conocía unos 6 meses antes de los hechos. No había hablado con ella antes, desde que quedó con lo de los perfumes habló un mes y le explicó cómo era el negocio. Su señora le pidió a Valeria que lo acompañara.

QUINTO: Que el acusado **JOSE DE GREGORIO ATENCIO MANZANILLO** en pleno conocimiento de sus derechos renunció al de guardar silencio y prestó declaración señalando que ese día se encontraba en su casa, salió a trabajar y llegó a las 4 de la tarde, se acostó a dormir, cerca de las 8 de la tarde su señora le dijo que se levantara para comprar la cena y su niña de 3 años le pidió salir para afuera a jugar, cerca de las 9 o 10 y 20 sonaron los disparos, entró a su bebé, subió al segundo piso y ve a la gente del pasaje, a todos los vecinos en la esquina y la esposa de uno de los fallecidos le dice que había pasado un problema con los venezolanos y al ir para allá ve un auto en el medio del pasaje.

A las preguntas de la Fiscalía señala que en esa fecha vivía en Marsellesa, pasaje Canal del Pueblo, a tres pasajes del lugar de los hechos. A Jean Carlos Budiño lo conoció en Lima. Ese día no lo vio, lo había visto hace unos días ya que trabajaban en un lugar cercano. Antes lo había recibido en su casa, luego hizo plata y arrendó otra casa, que corresponde al lugar de los hechos. En ese lugar Budiño vivía con su esposa y otros venezolanos que había recibido. Al "Chala" también lo conocía, ya que en una oportunidad cuando no tenía trabajo, el "Chala" lo ayudó. En el sector existe una plaza donde van los venezolanos, había varios que se conocían y estaban ahí, en ese grupo estaban otros amigos, no estaba Jean Carlos. En ese grupo salió como tema de conversación que él estaba haciendo una casa y él se ofreció para trabajar. Esa conversación fue a la salida del pasaje Versailles, fue unos 7 o 6 meses antes de los hechos. Dejó ese trabajo porque ganaba \$20.000, lo dejó porque se estaba acercando la temporada de la fruta. Trabajaba en la construcción de una casa en Sagrada Familia. Luego se puso a trabajar en el campo y de ahí dejó de trabajar con él. Tuvo un problema con Jean Carlos, ya que él no quería trabajar, y se fue a otra casa, donde arrendaba a otras personas y allí pasaron los hechos.

A las preguntas de su defensa señala que el día de los hechos era el 4 o 5 de diciembre. Vivía a tres pasajes del lugar en que ocurrieron los hechos. En

su casa vivía con su esposa y sus 2 bebés. En ese momento estaba trabajando en el campo, no sabe bien dónde, ya que el furgón los llevaba y los traía. Se enteró de los hechos, ya que luego del ruido, va al segundo piso a mirar y ve luego al salir a todos los vecinos que estaban afuera y le dicen que había un problema en la casa de los venezolanos. La casa estaba abierta y afuera había un auto, también abierto. Estaba en el lugar Deysi, la ex esposa de “Chocolo”. Ella lo vio el día de los hechos y al día siguiente le dijo que lo querían matar, cuando fue para allá alcanzó a estar 3 minutos, todos lo vieron, pero nadie quería declarar por miedo y preguntaba qué es lo que había pasado. Luego se fue a su casa, y al otro día fue Deysi para su casa y le dijo que lo estaban buscando para matarlo. Por eso tomó a su familia y se fue para la villa San Enrique. Después volvió a hablar con Deysi y le dijo que se había aclarado que no era él y ahí pudo volver a su casa. Pero en ese tiempo no podía ir a trabajar por miedo, cuando los PDI fueron a su casa, tumbaron su puerta y solamente se entregó.

A las preguntas del Tribunal señala que conocía a Jean Carlos y lo albergó en su casa y luego tuvieron un problema, él consiguió trabajo y lo ayudaron. Conocía a Deysi como ex esposa del “Chocolo”, pero a este no lo conocía.

SEXTO: Exposición de los hechos que se dieron por probados. Que este tribunal, analizando libremente las pruebas allegadas al juicio, conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, según lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, dará por establecido, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

El día 04 de diciembre de 2021, en horas de la noche Christopher Ponce Duran y Roberto Inostroza Núñez se trasladaron al inmueble ubicado en Población marsellesa pasaje Versalles N°856 Molina, lugar donde se encontraban José Luis Albornoz Orellana y José de Gregorio Atencio Manzanillo, junto a un tercer individuo de nombre JEAN CARLOS GUDIÑO CASANOVA.

Una vez allí, mantuvieron un conflicto por un tema de drogas, comenzando una discusión, procediendo ALBORNOS ORELLANA a disparar un arma de fuego hacia CRISTOPHER PONCE en dos oportunidades, hiriéndolo en la pierna y en el pecho. Por su parte ATENCIO MANZANILLO, usando también un arma de fuego hirió a ROBERTO INOSTROZA, disparándole en la cabeza, siendo en ese momento que éste huye del lugar, recibiendo un segundo disparo, observando como autor de aquel a JEAN CARLOS GUDIÑO, quien mantenía una escopeta en sus manos.

A consecuencia de lo anterior, CRISTOPHER PONCE resulto fallecido a consecuencia de un shock hemorrágico debido a herida penetrante a cavidad toraco-abdominal severa por proyectil de arma de fuego y trauma raquimedular severo más un trauma de miembro inferior izquierdo severo con proyectil de arma de fuego.

Por su parte, ROBERTO INOSTROZA NUÑEZ resultó con lesiones de carácter grave que lo mantuvieron con riesgo vital, consistentes en

herida penetrante abdominal por arma de fuego y herida de cuero cabelludo.

Ninguno de los acusados poseía permiso para tenencia de arma de fuego.

SÉPTIMO: Valoración de los medios de prueba que fundamentan las conclusiones del considerando anterior. Como se indicó por las defensas, lo discutido por éstas dice relación con que sus representados no tendrían participación en los hechos que se le imputan y al afecto, no existió controversia en juicio respecto a los siguientes presupuestos fácticos:

1.- Fecha y lugar de ocurrencia de los hechos, dado que se tiene por acreditado que: **“El día 04 de diciembre de 2021, en horas de la noche Christopher Ponce Duran y Roberto Inostroza Núñez, se trasladaron al inmueble ubicado en Población marsellesa pasaje Versalles N°856 Molina”.** Al efecto, respecto de la fecha y hora de los hechos no existe ninguna discrepancia en lo relatado por los testigos y los acusados que deponen en juicio. En cuanto a la concurrencia de los afectados al lugar ubicado en el pasaje Versalles 856, está acreditado por las siguientes declaraciones prestadas en juicio respecto de quienes observan a las víctimas en las inmediaciones o saliendo del domicilio señalado, al efecto:

a) con la declaración de:

i. Eduardo Andrés Garrido Garrido, quien previo juramento señala que ese día pasaron a comprar papas fritas a la Marsellesa y justo al doblar se topó con un amigo votado en la calle, con “el Chocolo” y siguió en el auto, con la duda se devolvió y era él, estaba votado en el suelo y ahí se lo llevó al hospital. Lo subió en la parte de atrás de su auto que es un Kia morning de color naranja con la ayuda de otro joven. Se fue asustado ya que llevaba a una persona herida atrás. No recuerda el nombre del “Chocolo”, quien estaba votado en la calle principal, no recuerda el nombre, pero vio a varias personas mirando.

ii. Jessica Jacqueline Briones Valderrama, quien previo juramento señala en lo pertinente, que ella conocía a las personas que vivían en la población Marsellesa, pasaje Versalles 856, eran una pareja de venezolanos que trabajaban con ella, eran Jean Carlos Casanova y su pareja Fabiola, ninguno tenía papeles y el contratista le pasaba una cédula para que pudiera trabajar, le pasaba el nombre de Franco Ignacio Valenzuela Pérez y ella iba a ese domicilio a pagarles de forma semanal. El intermediario en el arriendo de la casa era José Luis, apodado “el Chala”, que los ayudaba para poder arrendar, ya que no tenían papeles, según le dijeron los venezolanos. Esa era una casa que supo era una herencia de unos hermanos. Antes había vivido allí el hermano del “Chala”, el Rabelo, pero nunca vio a José Luis en el inmueble. Ella vive al final del pasaje Versalles casi llegando al potrero. Ese día salió a ver lo que pasaba y vio a los jóvenes votados, vio a José Luis en un automóvil café prestando auxilio. A las preguntas de la defensa de Atencio, señala que el día de los hechos no vio lo que ocurrió, la confundieron con la mamá de José Luis y le apuntaron con un arma. Andaba con temor, no hallaba qué hacer. Después del ruido de los balazos, ella llegó cuando estaba llegando José Luis. Había gente por todos lados, unas 20 personas. Recibió amenazas y no dijo que había visto a José Luis, ya que tenía temor de la gente que estaba ahí, era

amiga de la pareja de unos de los jóvenes, pero ya no tiene temor, porque no está, refiriéndose a Roberto Inostroza, alias el “Chocolo”.

iii.- Nathalie Celeste Mondaca Valdivia, quien previo juramento en la parte pertinente señala que ese día estaba en su casa, ubicada en la población Marsellesa, pasaje Lyon 856, había sido pareja de Roberto y ese día, eran cerca de las 21:00 horas o más tarde, sintió ruido de los disparos y de unas motos y le dijo a su mamá que era el Roberto, que iba a salir y la mamá no la dejó, cuando pudo salir, llegó a la esquina del pasaje y vio un auto plomo en la calle, que era el auto de Roberto, su mamá le dijo que no fuera que le podía pasar algo. Le preguntó a las personas que habían y le dijeron que habían baleado al “Pochi” y a Roberto y le dijeron que a Roberto se lo había llevado en un auto naranja y sacó por conclusiones que había sido el “Yayo” y después ve que llega José Luis con una niña, flaca de pelo largo, rubia parece. No sabe quién era y ya se habían llevado a los heridos. Después llegó el “Yayo” a la población y le comentó que se había llevado a Roberto al hospital.

iv.- Patricks Andrés Mardones Castillo, funcionario de Carabineros, quien previo juramento señala en lo pertinente, que el día 4 de diciembre de 2021, se encontraba como jefe de turno acompañado de los funcionarios Palomera y Meliñir en la asistencia pública del hospital de Molina y pudo observar, ya que se veía todo porque se encontraba en una mampara vidriada, cuando aproximadamente a las 22:50 horas, llega primero un automóvil Kia morning, conducido por Eduardo Andrés Garrido Garrido apodado el “Yayo” y trasladaba a Roberto y en una camioneta marca mazda 625 blanco, conducido por José Luis Orellana, alias el “Chala” también traía a una persona bien cianótica, color azul y cerca de las 23:00 le dicen que falleció Christopher Iván Ponce. El “Chala” venía solo trayendo a la persona que era voluptuosa. La información que se obtuvo fue vía radial del sitio del suceso y se obtuvo la información que los hechos eran en la Marsellesa, pasaje Versalles. Conocía a todos los involucrados ya que trabajó en Molina, era el encargado zonal de un sistema de delincuentes conocidos y le correspondía ingresar las fotografías al sistema, por eso sabe la identidad de estas personas ya que son habituales.

v.- Rodrigo Andrés Aliaga Reyes, funcionario de la Brigada de Homicidios de PDI, quien previa promesa señala que por orden del fiscal de turno el 4 de diciembre de 2021, realizaron diligencias investigativas en torno al ingreso de dos personas lesionadas por arma de fuego al hospital de Molina, encontrándose una de ellas el riesgo vital que correspondía a Roberto Inostroza Núñez y otra fallecida identificada como Christopher Ponce Durán, respecto de quien se realiza una inspección externa en el hospital constándose la intervención de terceras personas en su fallecimiento, ya que presentaba dos impactos con arma de fuego sin salida de proyectil. Con la información proporcionada por carabineros y de los primeros testigos, les indican que mantenían en resguardo un sitio del suceso ubicado en población Marsellesa, pasaje Versalles, a la altura del 844. Por esa razón se concurre al sitio del suceso para efectos de la inspección ocular del lugar y la fijación fotográfica. Como puntos de interés se constató la existencia de un vehículo de color gris, marca Peugeot, que conforme a los antecedentes era el vehículo donde se

trasladan los lesionados. También se ubicó manchas de color pardo rojizo sobre el suelo con un trayecto desde donde estaba el auto en dirección norte hacia la calle Santa Marta de la población Marsellesa. Estas manchas fueron fijadas y se consignaron en el informe científico técnico.

Dentro de las diligencias, además de entrevistar a José Luis Albornoz como testigo, se entrevistó a otro vecino de nombre Patricio Andrés Oliva, quien les señala que estando dentro de su casa siente disparos y sale a la calle y desde la casa del frente de donde vive, viene saliendo una persona lesionada y que él sale de su casa y ve presente a José Luis y describe la misma dinámica de que intentan subirlo a este auto gris. Esta declaración junto a otras declaraciones, son importantes para establecer que los hechos ocurren al interior del domicilio de población Marsellesa, pasaje Versalles 856, Molina.

Cuando concurren a ese domicilio, se hace una inspección desde la vía pública, ya que el domicilio estaba cerrado, sin moradores y se veían en el ingreso, en el antejardín manchas de color pardo rojizo. Como estaba cerrado ese inmueble, piden por medio del fiscal de turno una orden judicial para poder ingresar, lo que se materializa a las 02:30 horas, momento en que se realiza una inspección ocular y una fijación fotográfica. A grandes rasgos se encontraron varios elementos de interés criminalístico, al efecto, manchas pardo-rojizas, tanto en el patio anterior, como en el piso del interior del inmueble y en el marco de una ventana. También se encontraron evidencias balísticas, correspondientes a una vainilla en el patio anterior y a proyectiles balísticos los cuales fueron encontrados en el patio posterior del inmueble. Todo lo anterior, quedó señalado en el informe científico técnico.

vi.- Rodrigo Jesús Santelices Mora, funcionario de la PDI que previa promesa señala, en lo pertinente a este punto, que por orden del fiscal de turno, luego de constituirse en el Hospital de Molina para la inspección del cuerpo de Christopher Ponce y el levantamiento fotográfico correspondiente, se constituyó en pasaje Versalles, lugar que se encontraba resguardado por personal policial. Al efecto con su declaración se incorporan set fotográfico describiendo las siguientes fotos de interés: **Foto 8:** automóvil Peugeot 308 gris estacionado frente a la casa 844 pasaje Versalles, el vehículo estaba mal estacionado y en su interior se encuentra el cargador de una pistola; **Foto 9:** acercamiento de la puerta del referido vehículo con el N°2 en puerta del copiloto, corresponde a la zona en que se encontraba alojado cargador de la pistola con 2 proyectiles; **Foto 11:** de cerca el cargador con los 2 proyectiles que se encontraban completos y no percutidos. Es un cargador del tipo paleta, permite la carga de proyectiles en hilera, capacidad 15 o 16 tiros, probablemente pistola a fogeo, la que se envió a perito balístico; **Foto 12:** en pasaje Versalles existían restos de sangre desde la intersección de la calle Santa Marta hasta el domicilio n°856, se marca un camino que va hacia la entrada principal de la casa. En el N°7 se detiene el sangrado, lo que hace presumir que en ese punto se moviliza la víctima; **Foto 13:** con N°4 en la calle se ve sangre que lleva hasta la casa 856, domicilio de color lila; **Foto 14:** a lo menos 7 u 8 manchas de un líquido que parece ser sangre caída desde altura, el tránsito fue rápido por eso están separadas las gotas; **Foto 16:** más distantes las manchas de sangre, gotitas, **Foto 17:** inmueble 856, cerrado y sin

moradores, se tramitó una orden judicial para autorizar ingreso al domicilio, una vez adentro se ven 3 números en el antejardín de piedra, 2 corresponden a manchas de sangre y otra a una vainilla; **Foto 18:** una y dos manchas de sangre y 3 vainilla; **Foto 21:** N°3 acercamiento entre las piedras se encuentra vainilla que parecía ser 9 mm.; **Foto 22:** acercamiento de ingreso del inmueble, no está la ventana y N°s 4 y 5 sangre corresponden a sangra, falta la mitad de la ventana, no sabría decir que pasó pero no la encontraron, era posible saltar por la ventana; **Foto 23:** pared que divide interior con exterior, bajo esto en el suelo manchas de sangre, fuente emisora que no se detuvo en el lugar; **Foto 24:** una vez detenidos en el umbral de la puerta número 5 en el marco de la ventana, la fuente emisora que generó el goteo estuvo apoyada en la ventana o pasó por ahí, en el N°6 la persona pasó fugazmente y la N°7 es la zona probable de la lesión porque es la mancha de sangre que se encontró más al interior en la vivienda; Foto 25: marco de la venta N°5 corresponde a manchas de sangre; **Foto 26:** N° 7 manchas de sangre en el descanso de la escalera; **Foto 27:** único indicio en el primer piso sobre ocupantes, sobre el parlante se mantenía la foto de un hombre y una mujer; **Foto 28:** acercamiento de la foto de la pareja besándose; **Foto 29:** en el segundo piso había ropa de hombre y mujer y un contrato de cable a nombre de Jean Carlos Budiño, era la única dependencia habilitada en la casa, las cosas fueron sacadas del closet y tiradas al suelo; **Foto 30:** patio de la vivienda el N°8 corresponde a la fijación de 4 proyectiles balísticos completos, sin percutir, uno estaba en una bolsa, cuando se vieron los proyectiles eran calibre .38 y .357; **Foto 31:** dependencia del patio N°8 corresponde a los proyectiles; **Foto 32:** 3 proyectiles no encamisados, esto quiere decir, probable revolver, indemnes, no percutidos, una bolsa con un proyectil calibre .357 que es utilizado para cazar por ende más poder de fuego, correspondería a un arma de tiro largo; **Foto 33,** foto del contrato del segundo piso, de arriendo con una empresa de cable a nombre de Jean Carlos Budiño Casanova, cédula con número extranjero, entrega domicilio, se autodenomina residente del inmueble.

En la puerta del vehículo que estaba al medio del pasaje se encontró un cargador de pistola. Se exhibe cargador que corresponde a la **evidencia n°4**, señala que el cargador está vacío y separados los 2 proyectiles que estaban en su momento puestos, se trata de proyectiles modificados de un arma a fogeo, se encuentra separado uno de otro y reconoce la evidencia como la levantada desde la puerta del auto gris, el que señala, a la pregunta del Tribunal, que no tenía ninguna mancha de sangre en su interior.

Todo lo que se encontró se envió al laboratorio de criminalística, para que se determine si son aptos para una prueba de disparo.

Contrainterrogado por la Defensa de Albornoz señala que cuando llegaron al pasaje Versalles ya se encontraba el subcomisario Aliaga, a quien lo enviaron unos minutos antes para entrevistarse con carabineros y con algún testigo que existiera en el lugar, cuando llegó carabineros ya tenía acordonado el sitio. No sabe a qué hora se realizó el acordonamiento. En cuanto al goteo en el lugar, todas las evidencias eran goteo por altura. No hay evidencias que la persona haya sido arrastrada. Pero si en el cuerpo del fallecido había

señales de arrastre en el codo, agrega que es posible que no queden manchas si el arrastre no es continuo.

Contrainterrogado por la defensa de Atencio, a su juicio se pudo establecer que, por las evidencias encontradas en el sitio del suceso, la lesión que hiere a uno de los heridos fue en la escalera o cercano a la escalera y verifican y levantan una vainilla en el antejardín que puede ser la herida de la otra persona.

2.- Causa de muerte de Christopher Ponce, dado que se tiene por acreditado que: **“A consecuencia de las lesiones sufridas, CRISTOPHER PONCE resultó fallecido a consecuencia de un shock hemorrágico debido a herida penetrante a cavidad toraco-abdominal severa por proyectil de arma de fuego y trauma raquimedular severo más un trauma de miembro inferior izquierdo severo con proyectil de arma de fuego.”** Lo anterior, queda acreditado con la siguiente prueba:

a) **Documental** consistente en el **Certificado de defunción de Christopher Iván Ponce Durán**. Cédula 16.902.016-7. Fecha defunción 4.12.2021 a las 23:03 horas. Lugar de defunción: hospital de Molina.

b) **Testimonial** consistente en la declaración del médico cirujano del hospital de Molina **Geovanny Peña Monserrate**, quien previo juramento señala que estaba en el servicio de urgencia como médico de turno y llegaron 2 personas tenía una herida de bala en el hemitórax derecho y una herida de bala en la pierna izquierda en el tercio medio, al evaluarlo se encontró con una persona que estaba sin signos vitales, trató de evaluar los signos periféricos, sin lograr obtenerlos, se colocan vías venosas y se inicia reanimación cardiopulmonar si éxito, debido a la no respuesta circulatoria o cardiovascular, esa persona era de apellido Ponce y él después aproximadamente después de 15 minutos de reanimación cardiopulmonar se declaró fallecido.

Junto con la declaración de este testigo se incorpora como **prueba documental** el **dato de atención de urgencia de Christopher Ponce**, que es reconocido por el testigo, en el que lee como fecha de ingreso el 4-12-2021 a las 23:05, y como diagnóstico: herida penetrante torácica hemitórax anterior derecho por arma de fuego y herida pierna izquierda tercio medio por arma de fuego.

c) **Pericial** de **Saúl Gregorio Tirado Mercado**, médico legista, quien previo juramento depone del informe de autopsia N°151-2021 respecto del occiso Christopher Ponce Duran, de 33 años al momento del examen, el procedimiento se realizó el día 5.12.2021, en cuanto al examen externo presenta signos de atención médica por sitio de atención venosa en ambos codos. A nivel de examen corporal presenta en tórax un orificio de forma circular penetrante compatible con los producidos por proyectil de arma de fuego, localizados en tórax anterior, tercio medio lado derecho. También en espalda presenta una equimosis que mide 8x4 cm. Localizada en región paradorsal lado izquierdo, a nivel de los miembros superiores presenta escoriaciones, equimosis y laceración en el tercio medio de la cara posterior del antebrazo derecho, también hay una laceración en forma de L en cara lateral externa del codo derecho. En miembros inferiores, presenta un orificio de forma circular penetrante compatible con los producidos por proyectil de arma de

fuego localizado en la cara anterior tercio medio de pierna izquierda y también hay un edema de 3x2 cm. en el pliegue de la rodilla izquierda.

En cuanto al examen interno, lo relevante es que presenta a nivel del tórax una laceración transfixiante a nivel del sexto músculo intercostal del lado derecho con hemorragia infiltrante, a nivel de las pleuras, hay una laceración de la pleura parietal del lado derecho y hay un hematoma contusivo de la pleura visceral del lado derecho. A nivel de pulmones, hay una contusión pulmonar en lóbulo derecho, se hayan 1200 cm³ de sangre libre en cavidad torácica del lado derecho, compatible con hemotórax masivo del lado derecho. A nivel de aorta hay una perforación que mide 1x1.5 cm. Localizada en la cara anterior y posterior de la aorta abdominal que produce hemorragia a nivel abdominal. También hay en el lado derecho del diafragma una laceración transfixiante y en hígado hay una herida transfixiante en el lóbulo derecho que produce lesión del parénquima y del sistema vascular hepático con salida en la cara posterior del lóbulo caudado del lado derecho del hígado. En cuanto a las lesiones a nivel de columna vertebral, presenta una fractura transfixiante a nivel de la cara anterior de la 12^a vertebra dorsal con infiltración hemorrágica a músculo adyacente. También a nivel de miembro inferior hay una fractura circular de la diáfisis del tercio medio de la tibia del lado izquierdo. En cuanto a la descripción de las lesiones especiales por proyectil de arma de fuego se describen dos: una de que corresponde a orificio de entrada de 0,8x0.8 cm, con anillo contusivo en el horario de las 1 a las 8, sin tatuaje, sin ahumamiento localizada en el tórax anterior lado derecho, sin orificio de salida, el proyectil del arma de fuego fue recuperado de la región para dorsal del lado izquierdo. Las lesiones fueron las descritas a nivel del tórax del abdomen. En cuanto a la trayectoria, se describe como en el plano sagital de derecha a izquierda y en el plano coronal anteroposterior y en el plano horizontal superinferior. El otro orificio que corresponde a un orificio de entrada mide 1,5. 1 cm., localizada en la tibia del lado izquierdo, sin tatuaje ni ahumamiento, con anillo contusivo situada a 18 cm de la rodilla, esta sin orificio de salida, se recuperó un fragmento de proyectil a nivel de la cara posterior del pliegue de la rodilla izquierda. Se describe una trayectoria en el plano coronal anteroposterior y en el plano horizontal superior. Se toma examen de sangre femoral para alcoholemia, cuyo resultado fue 1,49 gramos de alcohol y también positivo toxicológico de derivados de la cocaína. En base a todo lo anterior **se concluye que la causa de muerte es un shock hemorrágico debido a un trauma penetrante toracoabdominal severo por proyectil de arma de fuego, junto a un trauma raquimedular y trauma de miembro inferior izquierdo severo por proyectil de arma de fuego. Se puede concluir que las lesiones son producto de la intervención de terceros y con socorros médicos y oportunos era imposible salvar la vida** y que la data de muerte a la hora del examen era entre 11 a 12 horas. Se extrajeron proyectiles que se encontraron en el cuerpo de la víctima y se les entregaron a la PDI por orden de la fiscal. La herida mortal es la del tórax del lado derecho.

Con la declaración del perito se incorporan 2 fotos: **foto 2:** lesión en forma de L en la cara lateral del codo derecho y en la cara posterior del antebrazo están las escoriaciones y la equimosis. **Foto 3:** proyección del

mismo codo del lado derecho. Lesiones por fricción, que puede ser un mecanismo de arrastre.

A la pregunta de la defensa señala que al momento de fallecer esta víctima presentaba indicios de consumo de alcohol y cocaína.

3.- Heridas recibidas por Roberto Inostroza Núñez y carácter de las mismas, dado que se tiene por acreditado que: **“Por su parte, ROBERTO INOSTROZA NUÑEZ resultó con lesiones de carácter grave que lo mantuvieron con riesgo vital, consistentes en herida penetrante abdominal por arma de fuego y herida de cuero cabelludo.”** Lo anterior, queda acreditado con la siguiente prueba:

a) Documental, consistente en:

i. Dato de atención de urgencia de la víctima ROBERTO FABIAN INOSTROZA NUÑEZ, de fecha 05/12/2021. Diagnóstico principal: heridas múltiples del abdomen, de la región lumbosacra y de la pelvis, por arma de fuego de carácter grave. Suscrito por Jardy Palomino Cárdenas, médico cirujano.

ii. PROTOCOLO OPERATORIO. Paciente Roberto Fabian Inostroza Núñez, 41 años, fecha 05/12/2021, paciente en riesgo vital. Firmado por Jardy Palomino Cárdenas, médico cirujano.

b) Testimonial consistente en la declaración del médico cirujano del hospital de Molina **Geovanny Peña Monserrate**, quien previo juramento señala que estaba en el servicio de urgencia como médico de turno y llegaron 2 personas heridas con arma de fuego. La segunda persona llegó a la misma área de reanimación y llegó con una herida por arma de fuego herida abdominal con orificio de entrada en el flanco izquierdo y orificio de salida en la zona paravertebral del mismo lado a nivel lumbar. Llegó pálido, se controlaron los signos vitales, igualmente se le prestaron las atenciones inmediatas, por ejemplo, colocar vía venosa periférica. También se evaluó una herida a nivel de cuero cabelludo, parietal derecho, se palpa salida con leve astillamiento de la tabla externa del cráneo. Se logra estabilizar parcialmente al paciente, hasta que se recibió apoyo del Samu, se llamó al médico de turno de Curicó, para que fuera derivado. Con su declaración se incorpora: el dato de atención de urgencia de Roberto Fabián Inostroza Núñez, fecha de ingreso 4.12.2021 a las horas 22:56, como diagnóstico le puso abdomen agudo. Herida penetrante a nivel abdominal por arma de fuego y herida del cuero cabelludo por arma de fuego y está su firma. Ese paciente cuando fue derivado estaba con signos de hipotensión, con saturación de oxígeno de 93%, se apoyó con oxígeno y se catalizaron 2 vías venosas, para mantener una presión arterial estable, estaba con riesgo vital.

c) Pericial de **Saúl Gregorio Tirado Mercado**, médico legista, quien previo juramento depone del informe de elaborado en base a antecedentes médicos proporcionados por la Fiscalía y corresponde al N°127-2022 de la víctima Roberto Inostroza Núñez, realizado el 19 de junio de 2022. En el que tuvo a la vista un DAU del hospital de Molina de 4-12-2021 a nombre del evaluado donde informan que hay una herida de bala, con riesgo vital, con un diagnóstico de abdomen agudo por una herida en la zona abdominal y otra en el cuero cabelludo. Otro DAU del hospital de Curicó de fecha 5-12-2021, a

nombre del evaluado que dice derivado de Molina, herida por proyectil de arma de fuego a nivel de la cavidad abdominal transfixiante. Aporta del protocolo operatorio del hospital de Curicó, donde describe que es sometido a una cirugía, una laparotomía exploratoria, donde describen hallazgo de lesión intestinal, también hay una sutura del cuero cabelludo. El médico consigna que la herida de entrada es a nivel del flanco izquierdo y una herida de salida a nivel de la región para lumbar del lado izquierdo. También describe hallazgo producto de la lesión a nivel del intestino delgado de 2000 cm³ de sangre aproximadamente en el área abdominal. Aporta una epicrisis del hospital de Curicó de la unidad de pacientes críticos, donde se describe la herida por proyectil con arma de fuego, fue sometido a cirugía, le colocan 2 litros de sangre y plasma y estuvo 4 días en la UCI, después derivado a sala de cirugía general. Con lo anterior, se concluye que el mecanismo causal de las lesiones es corto contundente, proyectil de arma de fuego, carácter de las lesiones graves o riesgo vital y tiempo de curación o incapacidad, mayor de 31 días.

5.- Respecto del hecho acreditado: **“Ninguno de los acusados poseía permiso para tenencia de arma de fuego”**, queda acreditado con la siguiente prueba:

Documental: consistente en Oficio de la autoridad fiscalizadora de Curicó, de fecha 28 de septiembre de 2022, de los acusados José de Gregorio Atencio Manzanillo y José Luis Albornoz Orellana, que indica que ninguno de los dos, cuenta con permiso de porte, tenencia o armas de fuego inscritas a su nombre. Suscrito por don Guido Polidori.

Además respecto de la presencia de armas de fuego en el lugar, los testigos ya señalados previamente, están contestes en cuanto a que se escucharon disparos en el lugar de los hechos o que a los testigos que entrevistaron, si escucharon disparos, todo lo anterior coincidente con las evidencias que fueron levantadas en el sitio del suceso por los funcionarios Rodrigo Jesús Santelices Mora y Rodrigo Andrés Aliaga Reyes, debidamente fotografiadas y remitidas al Laboratorio de Criminalística, deponiendo al siguiente tenor **el perito DANIEL GUILLERMO CACERES ARAVENA**, perito balístico de Lacrim Talca, quien previo juramento depone respecto del informe pericial balístico N°109/2021, indicando que las siguientes especies fueron periciadas:

1.- NUE 5904651 que contenía en su interior un frasco plástico con tapa roja, rotulada Cristopher Ponce Durán, 05-12-2021, prot 151-21, proyectil de arma de fuego. Al interior se pudo verificar un proyectil balístico del tipo no encamisado con deformación en cuerpo y base, masa 9,89 gramos; una longitud de 19,69 mm y diámetro basal de 8,95 mm. También en otro frasco plástico transparente con tapa roja, el cual estaba rotulado al igual que el anterior y decía fragmento proyectil arma de fuego y correspondía a un trozo metálico de color gris cilíndrico por un costado y la mitad se encontraba con deformación, tenía una masa de 2,37 gramos y sus dimensiones era de 1x1 cm. aproximadamente no se apreciaba rallado balístico

2.- NUE 1149476 correspondía a un cargador recto metálico del tipo cajetilla doble columna correspondiente a una pistola a fogueo de la marca Bruni con capacidad para contener 15 cartuchos de fogueo de 9 mm. En la

misma NUE se tuvo a la vista 2 cartuchos de tipo artesanal, porque estaban compuestos por vainillas de fogueo de 9 mm, que formaron parte de cartuchos de fogueo de 9mm, pero en su forma interior presentaba un proyectil de fabricación artesanal de color gris. Estos cartuchos quedaban perfectamente alojados en el cargador descrito anteriormente. Presentaban indemne su cápsula iniciadora por lo que estaban aptos para ser sometidos a una prueba de disparo.

3.- NUE 1149477 se tuvo a la vista una vainilla percutida calibre 9x19 mm. la que presentaba en su base la inscripción 60708 y presentaba una muesca de percusión central única en su cápsula iniciadora.

4.- NUE 1149478 en la que se tuvo a la vista 3 cartuchos correspondientes al calibre .38 especial, de los cuales uno presentaba un proyectil del tipo no encamisado y otros 2 eran de proyectil tipo semiencaamisados. Todos presentaban indemnes sus cápsulas iniciadoras, por lo que eran aptos para ser sometidos a una prueba de disparo y por último, en la misma NUE se tuvo a la vista un cartucho con proyectil semiencaamisado y con punta hueca de fábrica, correspondiente al calibre .357 Magnum el que presentaba indemne su cápsula iniciadora, apreciándose externamente apto para ser sometido a un proceso de disparo. Buen estado de conservación.

Las operaciones practicadas fueron: a) un examen al proyectil que presentaba deformación en su estructura y huellas terciarias en su manto, se podían visualizar sólo 3 campos y 3 estrías de su rallado y que tenían un giro con sentido hacia la derecha y conforme a sus características métricas y morfológicas, éste había formado parte de un cartucho calibre .38 especial o .357 Magnum, disparado por un arma de fuego del tipo revolver; b) del trozo de fragmento de proyectil, presentaba poca masa, ni rastros de rallado que permitiese determinar un posible calibre del cual formaba parte; c) también se realizó un examen de la vainilla dubitada, la cual presentaba una muesca de percusión central única en su cápsula iniciadora, percutida por una arma de fuego del tipo pistola o subametralladora del calibre respectivo; d) también se realizó un examen de los cartuchos todos los que presentaban indemnes sus cápsulas iniciadoras, en buen estado de conservación y todos externamente aptos para someterse a una prueba de disparo. A partir de aquello se realizó una prueba de aptitud del disparo para verificar si estos cartuchos se encontraban aptos para poder ser sometidos a una prueba de disparo, en primer lugar, el cartucho .38 especial, se insertaron 2 de los 3 cartuchos y se pudo verificar en ambos casos procesos eficaces de percusión y disparo. Debido a que no se contaba con un arma .357 Magnum, este cartucho no pudo ser sometido a la prueba, no obstante, se encontraba en buen estado de conservación; e) en cuanto a los cartuchos de fabricación artesanal, no se contaba con el arma para el cual fueron fabricados, tampoco fueron sometidos a una prueba de disparo, pero con uno de ellos se realizó una prueba de desarme y se observó que la vainilla presentaba su cápsula iniciadora también indemne y presentaba pólvora al interior de la vainilla y el proyectil, por lo que se infiere que también estaba apto para un proceso de disparo.

Se concluye que el proyectil extraído de cadáver de Christopher Ponce, habría formado parte de un cartucho .38 especial o .357 Magnum, el cual

habría sido sometido a una prueba de disparo. El fragmento obtenido del mismo cadáver no es posible determinar que calibre formaba parte. Que la vainilla dubitada corresponde o formó parte de un calibre 9x19 mm., diseñada para ser utilizada en un arma de fuego del tipo pistola o subametralladora. Que los 3 cartuchos calibre .38 especial, el cartucho calibre .357 Magnum y los 2 cartuchos artesanales, se aprecian aptos para ser sometidos a un proceso de disparo.

A la pregunta de la Fiscalía respecto de cuántas son las armas que se pueden apreciar como utilizadas, tomando en cuenta las evidencias que se obtuvieron del cadáver de Ponce y del sitio del suceso, señala que, a lo menos, un arma .38 especial o .357 Magnum; la vainilla encontrada que se dispara por medio de un arma de fuego del tipo pistola o subametralladora, otra arma. Los cartuchos artesanales que son diseñados para ser disparados en otro tipo de arma, que puede ser un .380 aut o 9 mm. corto o un arma de fuego adaptada y, si diferenciamos el .38 especial del .357 Magnum, puede haber una cuarta arma, ya que el .357 Magnum no se puede disparar en el .38 especial, lo que sí podría darse es que el 38 especial, se dispare en el .357 Magnum. Esto es, a lo menos podrían ser 3 armas o en estricto rigor 4 armas.

Defensa de Albornoz pregunta que, en cuanto al proyectil extraído de Christopher Ponce, como hay deformación no es posible determinar si se trata de .38 especial o .357 magnum, pero están diseñados para ser disparados por un arma de fuego del tipo revolver.

OCTAVO: Que, una de las cuestiones que fue debatida en juicio, y que la defensa levantó como un punto de nulidad, se refiere a la declaración de la víctima sobreviviente ROBERTO FABIAN INOSTROZA NÚÑEZ, quien conforme al certificado de defunción que se incorporó por la Fiscalía, falleció víctima de otro homicidio el 3 de noviembre de 2022. Dicha fecha es posterior a la presentación de la acusación, pero anterior a la audiencia de preparación de juicio oral. Según señalaron los intervinientes esta víctima declaró durante la investigación en tres oportunidades: la primera en el hospital ante funcionarios de la PDI, de una manera escueta pero en el mismo sentido que en la segunda oportunidad; la segunda declaración que se efectúa en el cuartel de la policía de investigaciones entregando los detalles que se aportaron en el presente juicio y la tercera en Fiscalía, donde se retracta de la participación en los hechos que hasta ese momento había indicado que tenía José Luis Albornoz.

Estas Magistradas conforme lo dispone la letra e) del artículo 331 del Código Procesal Penal, autorizaron al Ministerio Público a que procediera a la incorporación de la declaración de fecha 6 de enero de 2022, prestada ante la PDI, la que se reproducirá más adelante, toda vez que figuraba Inostroza Núñez como testigo ofrecido por la Fiscalía; más no autorizó a la defensa de Albornoz, la incorporación de otras declaraciones, ya que en el auto de apertura no figura como prueba ofrecida por su parte y tampoco dicha parte hizo suya la prueba de la Fiscalía, no siendo suficiente que conforme lo señaló, esto fuera discutido en la audiencia de preparación de juicio oral en el sentido de incorporar una declaración jurada, lo que no se aceptó en Garantía, resolviendo dicho Tribunal que la discusión del artículo 331 quedaría para el respectivo juicio oral. Este Tribunal coincide con lo resuelto en la audiencia de

Preparación de Juicio Oral, más el auto de apertura debidamente ejecutoriado y respecto del cual la defensa no solicita ninguna modificación oportunamente, no señala este ofrecimiento de prueba por parte de dicha defensa, en circunstancias, que conociendo del fallecimiento de Inostroza, sólo bastaba que lo ofreciera como testigo de su parte, para poder introducir su declaración previa, cosa que no realizó en su momento, estando limitado este Tribunal al contenido del auto de apertura conforme los artículos 277 y siguientes del Código Procesal Penal, estimó de esta forma, que no es procedente la incorporación de otras declaraciones anteriores en la audiencia de juicio que no fueron ofrecidas oportunamente, lo que correspondía realizar, en el caso en la audiencia preparatoria, estimando de esta forma que no se cumple con la parte final de la letra e) del artículo 331 del C.P.P., en cuanto a ser una solicitud fundada de ese interviniente.

NOVENO: Que, conforme se adelantó en los alegatos de apertura, si resultó discutido por las defensas el siguiente presupuesto fáctico, que dice relación con la participación de los acusados: **“Una vez allí, mantuvieron un conflicto por un tema de drogas, comenzando una discusión, procediendo ALBORNOZ ORELLANA a disparar un arma de fuego hacia CRISTOPHER PONCE en dos oportunidades, hiriéndolo en la pierna y en el pecho. Por su parte ATENCIO MANZANILLO, usando también un arma de fuego hirió a ROBERTO INOSTROZA, disparándole en la cabeza, siendo en ese momento que éste huye del lugar, recibiendo un segundo disparo, observando como autor de aquel a JEAN CARLOS GUDIÑO, quien mantenía una escopeta en sus manos.”** Lo anterior este Tribunal analizando la prueba rendida conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, según lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, lo tiene por acreditado con lo siguiente:

a) **Prueba testimonial.** Consistente en las declaraciones de:

i. Declaración de **Roberto Fabián Inostroza Núñez** de fecha 6 de enero de 2022 prestada en dependencias de la Brigada de Homicidios, quien indica que a modo general ratifica lo declarado a los funcionarios de la PDI que lo entrevistaron en el hospital de Curicó, el día en que salió del coma, sin embargo, en ese momento estaba con medicamentos y no fue tan preciso y transcurrido los días ha recordado de mejor manera lo sucedido. Debe indicar que efectivamente durante la tarde del día sábado 4 de diciembre de 2021, concurrió junto a su amigo “Pochi” de nombre Christopher Ponce Durán, a la casa de un traficante de la Marsellesa, de nombre Juan Carlos, apodado “Franco o Jhon”, de nacionalidad venezolana, con la finalidad de buscar droga, sin embargo cuando entraron, vio que al interior de la casa habían cuatro personas con armas de fuego, el Jean Carlos con una escopeta Winchester, la cual dispara munición calibre 22, el “Chala”, de nombre José Luis, quien es el que pasa la droga y la casa al Jean Carlos, quien portaba un revolver. El “Guajiro”, quien es otro traficante de nacionalidad venezolana que trabaja para el “Chala”, el cual portaba otro revolver y un cuarto sujeto extranjero, el cual no conoce, quien también estaba armado. Al verlos, le dijimos que íbamos a comprar droga y que por qué estaban armados, ahí intervino el Chala y le echó

la “chorea” al “Pochi” y empezaron a forcejear adentro de la casa, siendo en ese momento que el “Chala”, le disparó en la pierna al “Pochi” e inmediatamente de dio otro disparo en el pecho, cayendo mi amigo al suelo, yo traté de intervenir pero fue en ese momento que el “Guajiro”, que estaba cerca de mí, me apuntó a la cabeza, yo reaccioné rápido y con un manotazo logré moverle el brazo y me disparó, pero el tiro solo me rozó la cabeza. De ahí, me giré para huir de la casa, pero no pude salir por la puerta, me tiré por la ventana y en ese momento sintió otro impacto en la espalda, miró hacia atrás y observó que el Jean Carlos le estaba apuntando con la escopeta, logrando salir del inmueble y correr hacia la esquina. A pesar de que estaba herido, me devolví a ver a mi amigo, viendo que “el Chala” y “el Guajiro” lo estaban sacando de la casa y lo dejaron “tirao” afuera de la casa, en ese momento el “Chala” me gritó “Llévate a tu compadre”. Después de eso justo un conocido pasó por fuera y me llevó al hospital, donde estuve varios días en coma. A parte de los disparos que recibió mi amigo y yo, debo señalar que después del hecho, estos sujetos nos robaron las especies que manteníamos en el auto en el cual llegamos al lugar, en mi caso, mi teléfono celular, marca Huawei, color negro, empresa Entel y las llaves del automóvil, el cual es de propiedad de mi señora. Debo ratificar que, si bien fuimos “choros” a buscar droga a la casa del Jean Carlos, no andábamos armados, nosotros pensábamos que solo estaba él, en ningún momento me imaginé que estarían los cuatro armados, además de la mamá del “Chala” quien también estaba en el lugar. A su consulta, debo señalar que todos los disparos fueron al interior de la casa, los dos primeros dirigidos al “Pochi”, propinados por el “Chala” con un revólver y los dos segundos hacia mí, el del cabeza realizado por el “Guajiro” con otro revolver y el de la espalda por el Jean Carlos, realizado por la escopeta que antes relaté.

ii. Carlos Javier Oyarzo Núñez, quien previo juramento señala que conocía a esta persona, al Jean Carlos y a su señora, ya que trabajaba con ellos, vivían en el pasaje Versalles y en el círculo que tiene que consume droga, le compraba. Una vez le contó que había unas personas con las que había tenido unos problemas y que le estaban haciendo unas quitadas de drogas y que le iba a tocar a él y que estaba preparado para matar a alguien. Al ingresar vio que Jean Carlos tenía un revolver, estaba asustado y pensó que le iba a pegar a él, lo vio decidido a hacer algo. Al refrescarle la memoria con su declaración de fecha 5 de diciembre de 2021, recuerda el número de la casa, que corresponde a la 856, a la hora en que fue a la casa corresponde a las 20:00 horas y que Jean Carlos le señaló que horas antes habían hecho una mejicana en la casa de al frente a la suya y que ese mismo día irían a quitarle su droga y su plata. Vio el arma, era un revólver calibre 38, está seguro del calibre ya que manipuló la mencionada arma, abriéndola, viendo sus municiones y sacó sus tiros, volviendo a colocarlos inmediatamente.

A la pregunta de la defensa de Atencio, señaló que no conoce a ninguna de las personas acusadas y cuando fue a la casa de Jean Carlo, estuvo solo con él, no había más personas.

iii. La declaración del funcionario de la Brigada de Homicidio de la PDI **Rodrigo Aliaga Reyes**, quien señala que en primera instancia toma declaración como testigo a José Luis Albornoz, alias “el Chala”, constatándose

a la postre lo que serían grandes omisiones, en términos generales Albornoz les señala a grandes rasgos, que minutos antes había llegado a la población Marsellesa, debido al llamado de su madre de nombre Mónica, quien vive en esa población y que le dice que un tipo a quien ella conoce como “el Chocolo”, había llegado preguntando por su hijo Diego Rabelo, hermano de José Luis Albornoz, le dice que no está, que se vaya o llamará a carabineros, la insulta, le dice vieja sapa y se retira del lugar. Ante esa información, al saber que andaban buscado a su hermano, trata de comunicarse con esas personas, para interceder y solucionar el conflicto, ya que la madre había señalado que el motivo para ir a la casa era que habían ido a cobrar un dinero que debía su hermano Rabelo con él. José Luis dice que concurre al domicilio del “Chocolo”, en Agua Fría con la finalidad de hablar con él y no lo encuentra, señala que le deja un recado con una persona que se comuniquen con él y que, posteriormente va a donde una segunda persona, con la misma finalidad. Señala José Luis que se logra comunicar con “el Chocolo” y acuerdan juntarse en la población Marsellesa, frente a la casa de la madre, con la finalidad de hablar y solucionar el conflicto. La casa de la madre queda en Versalles 853 y el sitio del suceso es el número 856. Dice que se traslada a ese lugar y no pasan ni 5 minutos y a la entrada del pasaje ya observa al “Chocolo” que venía herido caminando hacia la calle Santa Marta. Sigue el trayecto y que frente a la casa de su madre se encuentra con un segundo sujeto, el cual también estaba herido, por lo cual manifiesta que se estaciona y junto a otras personas que estaban ahí lo intentan socorrer, que lo toman y que lo intentan subir al auto que estaba en el lugar, el auto gris y señala que no lo pueden echar a andar ya que no estaban las llaves y luego de eso, decide subir al lesionado a su auto para llevarlo al hospital de Molina.

Otras diligencias que realizó fue entrevistarse con el círculo cercano, al efecto se entrevistó a Mónica Orellana Fuentes, la madre de José Luis, quien les señala que en horas de la tarde llega “el Chocolo” a su casa preguntando por su hijo Diego Rabelo, por el tema de una deuda, que le pide que se vaya, ya que de lo contrario llamará a la policía, que la insulta y que logra echarlo. Cuando cierra la puerta observa hacia el pasaje un vehículo gris y que era conducido por una persona que no conoce, pero que la describe como gorda y de tez blanca. Señala que este hecho la afectó y minutos después llega su hijo José Luis, a quien le comenta el asunto y que José Luis sale en dos oportunidades y que le pide a éste que no se meta en problemas y éste sale del domicilio. Luego en horas de la noche estando al interior del domicilio, escucha ruido de disparos y sale a ver, preocupada porque su hijo José Luis había salido minutos antes y dice que no ve el auto de José Luis y se entra para refugiarse y que minutos después siente que llega un auto, siente una frenada y ve a su hijo José Luis llegar y ve que al frente está esta persona lesionada y lo reconoce como la persona que anduvo en horas de la tarde junto al “Chocolo”. Señala que se desmaya y que una vez que se reincorpora ve la misma dinámica que intentan subir a esta persona al auto, pero luego su hijo José Luis lo sube a su auto para llevarlo al hospital.

Después coordinan una entrevista con Cristina Sepúlveda Delgado, pareja de “Chocolo”, quien reside en la comuna de Molina y señala que su

pareja es consumidor de droga. Que ese día el “Chocolo” sale en horas de la tarde a la población Marsellesa con la finalidad de buscar una hija que tiene con otra pareja, que luego llega a la casa y que vuelve a salir en el mismo auto gris que es de ella, a dejar a la hija. Vuelve a salir no sabe dónde. Se siente mal y pregunta por su pareja y se informa que ingresa al hospital de Molina. No sabe de la dinámica de los hechos. Pero después de los hechos, concurre al sitio del suceso y luego de periciar el vehículo gris, como el vehículo no tenía llave, llevan el vehículo empujándolo a la casa de Deysi, quien hace parar un auto y le pide a un tipo que la traslade a su casa en Agua Fría y este tipo en el trayecto le señala que tenía antecedentes que sabía lo que había pasado, ya que estaba en el sitio del suceso, quien le dice que “el Chala”, refiriéndose a José Luis, le había proporcionado armas de fuego a unos venezolanos para que mataran a la víctima. Ella hace averiguaciones y que esta persona se llamaría Carlos Oyarzo.

Se logra su ubicación y se entrevista a **Carlos Oyarzo**, quien reconoce que es consumidor de droga y que conoce a traficantes de Molina, que es usual que le compre droga al “Parsa” o Franco, que es un venezolano que reside en el pasaje Versalles 856, refiriéndose al sitio del suceso, quien señala que el día del hecho a las 22:00 horas, concurre a esta casa a comprar droga y comparte y habla con esta persona, el cual le exhibe un arma de fuego, que describe como un revolver .38, que está seguro que es de este tipo de arma, ya que la manipuló. El venezolano le dice que está preparado, ya que en horas de la tarde frente a su casa habían realizado o habían intentado hacer una mejicana y que tenían antecedentes que ese día él sería víctima de una mejicana, entonces estaba preparado para defender lo suyo.

Con estos antecedentes, se trató de ubicar a los residentes de Versalles 856 y al ingresar al domicilio se ubicaron documentos, entre ellos un contrato, cree que de telefonía y en este contrato se señalaba el nombre de Jean Carlos Budiño Casanova y también había fotografías. Con estas fotografías y estos antecedentes, los testigos identificaron como los residentes a la pareja de Juan Carlos Budiño y Wanda Fabiola Canelón Ramírez.

Para ratificar esta información se tomó declaración a una vecina, **Jesica Briones Valderrama**, quien traslada personas a predios agrícolas y que en ese contexto les había dado trabajo a estas dos personas y que los conocía como Jean Carlos y como Fabiola. Ella no señala que sea testigo de los hechos.

Estas personas fueron consultadas en la base de datos y se obtuvo información que habían ingresado al país en el año 2020 de manera irregular por paso fronterizo no habilitado en el norte del país.

Con declaración de **Cristina Sepúlveda**, pareja de “Chocolo”, que nombra a **Daysi Tapia Vallejos**, quien mantiene una hija con “Chocolo”. Esta señala que ese día él en la tarde, va a buscar a Maite, que la lleva a su casa y que tipo 22:00 la va a dejar. A las 22:20 horas, por medio de una vecina se entera, que le habían disparado al “Chocolo” y se pone a conversar con la señora Mónica, madre de José Luis, quien le relata que “Chocolo” había ido en horas de la tarde a buscar a Diego Rabelo por el tema de una deuda. Estando, conversando con la señora Mónica, ve que José Luis, ingresa al pasaje con su auto, un jeep blanco y que José Luis baja y que ingresa al interior del domicilio

de Versalles 856 y que se pone a ordenar. Eso ocurre antes de la llegada de PDI y de carabineros. José Luis ingresa al domicilio y comienza a ordenar, lo que se infiere, que más bien es una alteración al sitio del suceso, antecedente que José Luis omite al momento de su declaración.

Después conforme lo señalado por José Luis en cuanto a que fue al domicilio del “Chocolo”, se fue a ese domicilio y se determinó que José Luis había hablado con Carlos Ñanco Calpán, quien fue entrevistado y señaló que es amigo del “Chocolo” que le había cedido una pieza para que viviera en el sector de Agua Frías, quien señala que a eso de las 21:00 horas, llega un tipo que describe como flaco, moreno, que no conoce, en compañía de otro sujeto y que poco más atrás, se hacía acompañar de tres personas más, que él señala se tratarían de personas de nacionalidad extranjera, por su color de piel, ya que eran de piel morena, no puede precisar nacionalidad y que le preguntan por el “Chocolo”, le dice que no está y que el sujeto moreno, flaco, estaba alterado y le dice que “el Chala” lo estaba buscando y que quiere hablar con él.

Después se entrevista a otro testigo con reserva de identidad, quien señala que ese día en horas de la noche llega “el Chala” preguntando por su primo “el Chocolo” y que necesita hablar con él para solucionar un conflicto y que se hacía acompañar por 3 personas extranjeras, dentro de las cuales está a quien reconoce como “el Guajiro”, a quien conoce, que vive en la población Marsellesa y que vende droga.

Lo importante de las declaraciones de Carlos Ñanco y el testigo con reserva es que José Luis omite decir que ese día, no fue solo a buscar al “Chocolo” sino que se hacía acompañar por estas 3 personas extranjeras. Como surgió el apodo del “Guajiro”. Por medio de las coordinaciones con las demás policías se pudo saber que el nombre del “Guajiro”, correspondía a José Gregorio Atencio Manzanillo, quien es venezolano e ingresado de manera irregular.

Entre otras diligencias y conforme los demás antecedentes que decían relación que el sitio del suceso estaba a cargo de José Luis, o “el Chala” y que lo tenía para vender droga y era ocupado por extranjeros. Por ello, se contactaron con el propietario del inmueble, Francisco Morales quien fue entrevistado y señaló que hace unos meses le arrendó la casa a José Luis a quien conoce como “Chala”, dijo que se trataba de una casa que tenía en sucesión y que era dueño junto con su hermana y que se la había arrendado al “Chala” o José Luis, quien le pagaba en efectivo todos los meses y que desconocía quien vivía en ese inmueble, ya que el trato lo hizo con “el Chala”. La casa donde ocurrieron los hechos fue importante por la omisión que dejó el testigo cuando lo entrevistaron.

Como conclusiones se establecieron que hay dos personas lesionadas con armas de fuego, que esas lesiones son concordantes con los indicios que se encontraron en el sitio del suceso, con evidencias balísticas que corresponden a tres calibres distintos: calibre 9, 3.7 y 3.38 especial, concordantes con las manchas pardo-rojizas que se encontraron al interior del inmueble, ubicado en pasaje Versalles 856. Por medio de las diligencias se establecieron una serie de omisiones en la declaración de José Luis, en el sentido que omitió que la casa estaba a su cargo, que conocía a las personas

que vivían allí, que concurrió al domicilio del “Chocolo”, acompañado de 3 sujetos de nacionalidad venezolana y que habría ingresado al sitio del suceso a ordenar y lo declarado por la víctima “Chocolo”, se logra establecer que cuanto las víctimas ingresan al sitio del suceso habían 4 personas armadas y que existe un forcejeo entre José Luis y el fallecido, que luego le dispara en 2 ocasiones a éste en el tórax y en la pierna; que ante esto en forma paralela Guajiro apunta a la cabeza del “Chocolo”, quien ante esto reacciona, logrando mover la mano del Guajiro, lo genera que el disparo que es a corta distancia, sea una herida rasante en la cabeza que deja tatuaje según la documentación médica, que huye y que ve que Jean Carlos le propina un segundo disparo.

Otra declaración se cursó posteriormente a Lisoleidy Simprum, pareja del Guajiro, quien declaró en su domicilio, si bien manifestó que ese día cuando sintieron los disparos su pareja habría estado en la casa, si dijo que ese día él si había estado en el sitio del suceso, pero en tiempo posterior, que conocía al “Chala”, refiriéndose a José Luis ya que en ocasiones le daba trabajo.

La defensa de Albornoz lo interrogó, señalando que, en cuanto al sitio del suceso, dice que participó de todas las diligencias ya que estaba a cargo del procedimiento y las manchas pardo-rojizas se fijan por los peritos. La primera declaración de José Luis no la tomó, sólo tomó conocimiento ya que estaba a cargo del procedimiento. En cuanto a las declaraciones, fueron 25 y tomó contacto con Patricio Oliva, no sabe si la tipeó o transcribió. Antes de la declaración hay un procedimiento de empadronamiento. En cuanto a lo declarado por Patricio Oliva señala que ve llegar a José Luis al sitio del suceso, pero no da detalles de otras personas y no indica que anduviera con otra persona, que había mucha gente. Sitúa que cuando se va del lugar si menciona a una mujer, pero no da más detalles. Toma declaración a la mamá de José Luis y a Cristina Sepúlveda, que una persona le había indicado que le había pasado la pistola. A Carlos Oyarzo, le tomó declaración, éste no da detalles de lo que conversó con Cristina, pero si ratifica lo que dice Cristina en cuanto estuvo en el sitio del suceso. En cuanto al armamento, Carlo Oyarzo le relata que Jean Carlo tenía un armamento porque estaba esperando una mejicana. Carlo Oyarzo dice que conoce al Chala, que es traficante y que proporciona la droga que venden los venezolanos, pero no le comenta que le haya pasado el armamento, que si lo conoce. En cuanto a la señora Jessica Briones, le tomó declaración y les dice que daba trabajo a los venezolanos y que les pagaba en efectivo por mano. No recuerda si esa señora dice que ve en la casa al “Chala”. En cuanto a la declaración de Francisco Morales le declaró que le arrendaba a la casa al “Chala” y que desconocía quienes vivían allí.

La defensa de Atencio lo interroga en cuanto a que estaba a cargo del procedimiento y elaboración del informe de 14 de diciembre de 2021. Examinaron el vehículo, en cuanto a interés criminalístico, dentro del auto al interior, en la puerta derecha, en el costado de la puerta del copiloto estaba un cargador a fogueo y 2 municiones a fogueo. En el auto no recuerda si había más evidencias, pero está en el informe científico técnico, a la pregunta del Tribunal señala que el automóvil no tenía manchas de sangre. Se estableció que en ese auto se trasladaban las dos víctimas. En cuanto al informe del 14 de diciembre, se tomó declaración de Roberto Inostroza o “Chocolo”, fue

entrevistado en la UCI del hospital, tomó conocimiento que salió del coma y concurrieron, entregó antecedentes relevantes que decían relación que ellos pasaron por ahí con la finalidad de quitar droga o dinero, entran al domicilio, ya que sabían que se vendía droga ahí, que había 4 personas con armas de fuego, conocían a 3 personas de los 4: al Chala, a Guajiro y a Jean Carlos. Señala que el Guajiro le dispara en la cabeza y Jean Carlos le dispara por segunda vez. Le exhibieron una fotografía de José Atencio, que extrajeron de las redes sociales, ya que, al no haber ingresado en forma legal, no tenían la del registro civil y fue la de redes sociales la que se le exhibió, que era de cuerpo completo y que reconoce como “Guajiro”, estaba el nombre del perfil que utilizaba. Lo anterior, la diligencia la realizan conforme la orden de investigar verbal otorgada por el fiscal, no corresponde a un reconocimiento fotográfico conforme a los protocolos establecidos, sino una diligencia orientativa, no se tenían huellas ni fotos de él.

iv. Rodrigo Jesús Santelices Moraga, Inspector de la Policía de Investigaciones, quien declara que después de un mes de ocurridos los hechos, se le encomendó entrevistar a un **testigo con reserva de identidad**, este testigo mantenía antecedentes relevantes, el 5 de enero lo entrevista y señala ser familiar de uno de los heridos de apellido Inostroza Núñez. Esta persona señala que el día del hecho, fue contactado por un sujeto que conoce como “el Chala”, quien se encontraba tratando de ubicar a su familiar. Primero por teléfono y luego en segunda instancia el sujeto que buscaba a su familiar, llega hacia donde estaba él en un vehículo blanco Mazda acompañado por otro sujeto de apariencia extranjera, por su color de piel y también lo acompañaba en una moto “el Guajiro”, a quien conoce como traficante habitual del lugar. Cuando mantiene este diálogo con “el Chala”, le pide ubicar al familiar y lo llama por teléfono, no le contesta y le da el teléfono a esas personas, quienes lo llaman y tampoco contesta. Solo al día siguiente se contactan por mensajes de WhatsApp, donde “el Chala” le dice que el problema no era entre ellos y que dejen la cosa hasta ahí. Esta persona se sentía atemorizada, también tenía un audio de WhatsApp que entregó, indicios que él por su parte entregó a la fiscalía.

Al efecto se incorpora del Set de 5 fotografías, signado como **evidencia N°2**, extraídas desde el celular marca huawei color azul, la **Foto N°1** que el testigo reconoce como un pantallazo de la imagen del perfil del WhatsApp de José Luis Albornoz, donde se ve a 5 sujetos en una postal que dice Río de Janeiro, José Luis es la segunda persona de izquierda a derecha y corresponde al perfil del número +56982148093, que era el WhatsApp por el que el Chala hablaba con el testigo protegido y también la **Foto N°2** que corresponde a un pantallazo del WhatsApp, de fecha 5.12.2021 que dice en el que se registra como remitente el N°+56982148093, que dice: *“Hola Camilo. Broo soy el Chala mi mano. La media bola compañero toy como loco rey. Oye trata de hablarme compa y contesta la otra persona: Wena. La mea vola. Mano pura pena en mi corazón. Fome todo lo que pasó. Mano no cacho que wea de cómo y por qué, pero fome fome. El número que remite contesta: te entiendo”*

Además con su declaración se incorpora el siguiente audio que es parte de la **evidencia N°3**, un audio de WhatsApp que le habría remitido el Chala al

testigo protegido el mismo día 5 de diciembre de 2021, del siguiente tenor: “Ya poh mi hermano, si ya era el tema ese culiao, mira si voh tenís que ponerte en mi lugar, compadre, que hago yo en esta huevá, no tengo nada que ver, cachai o no?, y puta, tuve que sacar mi familia de la casa compadre, tengo a mi loca, putas olvídate con tragedia, por un problema culiao que ni siquiera era mío hermano mío, un problema que tu soy testigo que yo quería solucionarlo y tu primo andaba empastillao, volao, no sé, yo cacho que andaban curaos, si imagínate que me habrían matao compañero, cachai o no? si ahora mismo yo tengo que andar arrancao con mi familia imagínate, la gente habla tanta guevada aquí compañero, si me andai trayendo cargao olvídate hermano mio, estoy como loco, cachai o no?, si yo nunca paso por estos problemas hermano mio y voh sabís que yo siempre ando en lo correcto, uno anda generando plata poh hermano y el problemita culiao, olvídate hermano, yo no quería que las cosas terminaran así hermano, pero tu estai claro, pero tus primos llegaron muy locos, cachai o no? y los venezolanos actuaron no más compadre y la gueva ya era, cachai o no? Así que yo te digo que no pienses tan brígido pa acá igual uno tiene todo coordinado y uno está esperando no más hermano, no es brillo que andemos así hermano, si yo igual tengo mis cosas acá, cachai?, o sea mis cosas de casa, tengo unos proyectos y no es la idea que se me vaya todo a pique por este problema compañero cachai? y yo te hablo a ti porque te tengo buena, vos soy buen chato, pulento, me cai bien, pero el problema ya está pasando a más allá, hermano mío cachai o no?, hablan muchas agitaas, si recién vinieron a decirme que ese loco andaba allá en la Galvarino buscando pistolas y toda la guevada, y que no les quisieron pasar y nosotros cachamos que era por voh, entendís, como quedai?, yo quedo loco, así que como igual que tu, yo quedo loco hermano, así que ojala igual compadre esta huevada no pase más allá y no termine en nada malo más, en nada malo, porque es charcha andar así, cargado pa todos lados, preocupado que te van a dispararte, cachai que veai un auto y no se hermano mío, es fome, ponte en mi lugar, mi familia es entera de piola compañero y tengo que cuidar lo mío yo poh, hermano, ojala que esto se solucione de la mejor manera compadre y que tu familia entienda que los locos cometieron el error hermano mío, ellos mismos solos se cometieron el error, si no había siquiera explicarte, si el problema culiao, si al final no supe cuánta plata era, si yo al final lo único que quería era pagar la plata para que se terminaran los problemas, pero no alcancé a llegar a eso, así que puta hermano, tu sabís que yo no busco a nadie, yo soy entero de bacán, entero de pulento, como usted me conoce a mi compadre, pero aquí estamos a la espera no más hermano, es fome estar así, pero que vamos a hacerle, ya culiaito, cuidate no más, ahí estamos al habla”

DÉCIMO: Que esta última evidencia incorporada, que corresponde a un audio de WhatsApp que remite el acusado José Luis Alborno Orellana, alias “el Chala”, al testigo protegido, quien es familiar de Inostroza Núñez, se estima es una prueba completamente concordante con el resto de la prueba rendida, especialmente la declaración que se incorpora de la víctima que luego fallece Roberto Inostroza Núñez y que genera convicción a estas magistradas, sobre los siguientes puntos que dicen relación con el móvil, el desarrollo y lo que

ocurre en forma posterior a los hechos, al efecto esta convicción se forma con los siguiente indicios que se explicarán de forma cronológica:

a) Que durante la tarde del día 4 de diciembre de 2021, Roberto Inostroza Núñez, alias “el Chocolo”, concurre acompañado de Christopher Ponce Durán, apodado “El Pochi”, al domicilio de Mónica Orellana, madre de José Luis Albornoz y de Diego Rabelo, ubicado en población Marsellesa, pasaje Versalles 853, Molina, preguntando por Diego Rabelo, premunidos de armas de fuego y amenazando a la madre de los hermanos. Lo anterior se acreditó con los propios dichos del acusado José Luis Albornoz, la información proporcionada por Mónica Orellana al funcionario policial Rodrigo Andrés Aliaga Reyes quien la entrevista y la declaración que se introduce de Roberto Inostroza Núñez. También lo anterior se acredita con lo declarado por Deysi Tapia al funcionario Rodrigo Aliaga quien depone sobre esta declaración en estrados.

b) Que Mónica Orellana le cuenta lo que había ocurrido en su casa a su hijo José Luis Albornoz, quien sale en busca del “Chocolo”, a quien conocía. Lo anterior es relatado por José Luis Albornoz y por la pareja ésta, doña Yerdí Alejandra Pacheco Muñoz.

c) Que cerca de las 20:00 horas, Carlos Oyarzo Núñez concurre al domicilio de Jean Carlos Budiño, ubicado en población Marsellesa, pasaje Versalles 856 Molina, a comprarle droga, quien le señala que se encuentra preparado, ya que cree que ese día, irán a su domicilio a hacerle una quitada de droga y que éste le muestra un revólver calibre 38, estando seguro del calibre ya que manipuló la mencionada arma, abriéndola, viendo sus municiones y sacó sus tiros, volviendo a colocarlo inmediatamente.

d) Que José Luis Albornoz cerca de las 21:00 horas, se dirige al domicilio del “Chocolo”, ubicado en la población Piedra Azul de Molina, quien no se encontraba allí, pero logra conversar en la casa de al lado, con un amigo de éste, quien se identifica como hermano del “Chocolo”, don Carlos Ñancazo Calpán, a quien le deja el mensaje: “que le diga que lo anda buscando el Chala”. Señalando este testigo al funcionario de la PDI, Rodrigo Andrés Aliaga Reyes, que el “Chala” estaba alterado y que se hacía acompañar por tres sujetos de nacionalidad extranjera, lo que dedujo por su color de piel.

e) Que José Luis Albornoz sigue su recorrido en la búsqueda del Roberto Inostroza Núñez y concurre a la casa de un primo de éste en la población San Enrique, el testigo con reserva de identidad, quien le declara al funcionario de la PDI Aliaga Reyes, que llegó a su domicilio el “Chala”, preguntando por su primo el Chocolo y que se hacía acompañar por 3 personas extranjeras, dentro de las cuales está el “Guajiro”, a quien conoce y sabe que es extranjero y que vende droga. Lo anterior, también concordante con el audio de Albornoz donde le dice al testigo protegido: *“por un problema culiao que ni siquiera era mío hermano mío, un problema que tu soy testigo que yo quería solucionarlo.”*

f) Que luego ante una llamada de Mónica Orellana quien le dijo que Roberto iba en dirección a la población Marsellesa o un audio que escucha de parte de Roberto o llamada, José Luis Albornoz Orellana se dirige al lugar de los hechos conforme lo declarado en estrados por este acusado. Esto lo hizo

acompañado por tres sujetos, entre los que se encontraba José de Gregorio Atencio Manzanillo, el apodado “el Guajiro” hasta llegar al domicilio de población Marsellesa, pasaje Versalles 856, Molina, donde también concurren Roberto Inostroza, alias “Chocolo” y Christopher Ponce, alias “Pochi”, lo que, se estableció con la declaración de Inostroza incorporada al juicio.

g) Que en cuanto a estado de temperancia en que se encontraba Cristopher Ponce Durán, se acreditó con el **Informe de alcoholemia** N°07-TAL-OH-8900-2021 de Cristopher Ponce Duran cuyo resultado fue 1.49 gramos por mil en la sangre, de fecha 19 de enero de 2022 del SML Talca, que se encontraba ebrio y con el **Informe toxicológico** de Cristopher Ponce Durán de fecha 21 de abril de 2022, del SML de Concepción, que indica que en la muestra de sangre femoral del paciente se detectó la presencia de cocaína, benzoilecgonina (metabolito de cocaína) y cocaetileno (metabolito producto del consumo de cocaína en conjunto con alcohol etílico), suscrito por Marco Carrasco del Servicio Médico Legal de Concepción, se acreditó que éste también se encontraba bajo los efectos de la cocaína, lo anterior, coincidente con el audio que remite José Luis Albornoz al testigo protegido, donde le señala que: *“tus primos estaban muy locos, empastillados, volados yo cacho que andaban curaos, si imagínate que me habrían matao compañero”*.

h) Que en esas circunstancias se produce una discusión entre José Luis Albornoz y Roberto Inostroza, que finaliza cuando Albornoz le dispara en dos ocasiones a Christopher Ponce, para en el mismo lugar proceder José Atencio a dispararle a Inostroza a la altura de la cabeza, disparo que logra esquivar Inostroza, porque le pega un manotazo a Atencio, que consigue que la bala sólo le roce el cráneo, lo anterior, conforme la declaración que se introduce de Roberto Inostroza. Todo ello concordante con el mismo audio que Albornoz le manda al testigo protegido, donde le señala que: *“el problemita culiao, olvídате, hermano, yo no quería que las cosas terminaran así hermano, pero tu estai claro, pero tus primos llegaron muy locos, cachai o no? y los venezolanos actuaron no más compadre y la guevá ya era, cachai o no? los venezolanos actuaron no más y era.”* Y en el mismo sentido le dice más adelante en ese audio: *“ojalá que esto se solucione de la mejor manera compadre y que tu familia entienda que los locos cometieron el error hermano mío, ellos mismos solos se cometieron el error, si no había siquiera explicarte, si el problema culiao, si al final no supe cuánta plata era, si yo al final lo único que quería era pagar la plata para que se terminaran los problemas, pero no alcancé a llegar a eso...”*

i) Que Roberto Inostroza herido, logra huir del domicilio señalado por una ventana, quedando rastros de sangre en el marco de ésta, rastros que fueron observados por los funcionarios de la PDI, quienes se constituyeron en el sitio del suceso y que procedieron a fijar fotográficamente en el marco de la ventana, conforme a la evidencia que se incorporó al juicio.

j) Que Christopher Ponce es sacado por quienes se encontraban en el domicilio hacia el exterior del domicilio, lo que es observado por Inostroza, conforme así consta en la declaración que se incorpora, donde luego es auxiliado por el mismo Albornoz, quien junto a otras personas lo sube a su

automóvil y lo lleva a emergencias del hospital de Molina, cuestión que es observada por los testigos que son vecinos del lugar que dichas maniobras.

k) Que luego de dejar José Luis Albornoz a Ponce en el hospital, vuelve al lugar de los hechos a sacar cosas, conforme lo observado por la testigo Daysi Tapia, quien le relata al funcionario de la PDI Rodrigo Aliaga, que luego de ocurridos los hechos concurrió al lugar, conversó con la señora Mónica y en ese momento ve que José Luis, ingresa al pasaje con su auto, un jeep blanco y que José Luis baja e ingresa al interior del domicilio de Versalles 856 y que se coloca a ordenar, que esto ocurre antes de la llegada de PDI y de carabineros.

l) Que, con posterioridad a estos hechos, José Luis Albornoz recibe a amenazas, lo que se acreditó con la declaración de la pareja de éste doña Yerdí Alejandra Pacheco Muñoz, quien coincidente con lo que señala el acusado Albornoz hace mención a que tuvieron que junto a sus hijos irse de su domicilio primero a la casa de familiares y luego a la ciudad de Villarrica.

UNDÉCIMO: Que el Tribunal haciéndose cargo de la prueba **Testimonial**, producida por la Defensa de José Luis Albornoz, que corresponde a las declaraciones de Patricio Rodrigo Arellano Contreras, Rodrigo Antonio Contreras Soto, Julio Andrés Mondaca Valdivia, Paula Andrea Pinto Ormazábal y Karen Alejandra Ramos Sepúlveda, ya que si bien todos corresponden a vecinos del sector en que ocurren los hechos y contestes en que sienten ruidos de un auto gris que frena en el pasaje Versalles, frente al N° 856, del que se bajan personas, que escuchan gritos, que luego algunos sienten disparos y otros ven o escuchan circular personas de nacionalidad venezolana por el pasaje en comento, ésta será desestimada, al igual que la declaración de la pareja de Albornoz, doña Yerdí Alejandra Pacheco Muñoz, sobre la presencia de Valeria, ya que ninguno se encontraba al interior del domicilio en el que suceden los hechos y sólo observan la imagen o reproducen lo que se les ha dicho que pasó luego de producidos los disparos, cuando José Luis habría llegado en su auto y junto a otras personas intentan subir a Chistopher Ponce al auto gris que estaba en medio de la calle y luego al suyo propio para llevarlo al hospital.

En ese sentido se ha mencionado por el acusado Albornoz que, presente en el lugar y acompañándolo toda la tarde, se encontraba una tal Valeria, que se describe como una mujer de pelo rubio que viviría en Teno; pero lo cierto es que para estas sentenciadoras no se generó convicción que realmente dicha mujer, que sería la coartada de Albornoz para no situarlo dentro del domicilio de Versalles 856, se encontrara en el sitio del suceso o al menos en todo momento acompañando a Albornoz, dado que aquello resulta contrario a las máximas de la experiencia, en cuanto a que una mujer, que por lo demás no declaró en este juicio, que se supone viaja a la ciudad de Molina a hacer negocios con la pareja del Albornoz y con quien señala no tener mayor cercanía, lo acompañe en toda circunstancia en su auto, de la casa de su madre, a la casa de la persona que había amenazado a su madre con armas de fuego a pedir explicaciones o solucionar el problema, para luego seguir preguntando por esta persona en otra población, acompañado, además como declaró el testigo protegido y Ñanco Calpán por sujetos de nacionalidad extranjera que iban en moto, dentro de los cuales se encontraba el Guajiro;

para luego volver al lugar en que se produjo la balacera, subir a una persona herida a un auto, luego a otro vehículo y llevarlo al hospital, donde ingresa sin signos vitales, mujer que no es vista por el funcionario policial Patricks Andrés Mardones Castillo, quien se encontraba en la urgencia del hospital de Molina y aprecia el momento exacto cuando llega Albornoz con el herido, sujeto que por su profesión ya conocía.

Además, resulta para estas sentenciadoras poco congruente lo declarado por los testigos en cuanto a que Albornoz junto a otras personas intenta subir a Ponce herido, no si alguna dificultad por el exceso de peso de éste y principalmente porque se encontraba lesionado, sangrando del tórax y de la pierna, al automóvil gris que estaba en medio de la calle y en el cual había llegado, con la prueba testimonial rendida por el funcionario de la PDI Rodrigo Jesús Santelices Mora, quien se constituye en el sitio del suceso a realizar una inspección ocular y levantamiento fotográfico y que indica que el Peugeot gris en el que se trasladaban las víctimas, que aún se mantenía estacionado al medio de la calle frente al número 856 del pasaje Versailles, no presentaba rastros de sangre en su interior, en circunstancias que quedó establecido en el juicio que la víctima Christopher Ponce presentaba heridas que fueron de tal gravedad que llegó sin signos vitales al hospital de Molina; heridas que, además, fueron fotografiadas por los funcionarios de la PDI, donde aún se aprecian sangrando hacia el exterior del cuerpo de la víctima.

De otro lado, que José Luis Albornoz se vea aparecer haciendo circular su automóvil en el pasaje donde ocurren los hechos, que por lo demás corresponde al lugar donde vive su madre y donde arrienda una casa para que vivan unos ciudadanos venezolanos, que justo corresponde al domicilio donde se produjo una balacera en la que hay personas heridas de gravedad, no lo descarta como presente dentro del domicilio de Versailles 856, ya que es de toda lógica que trate de sacar de ese domicilio a quien estaba herido y a punto de fallecer y que para ello, conduzca su automóvil, que puede haber estado en la inmediaciones y ser movido para facilitar la tarea de cargar a Christopher Ponce y, por lo demás, los testigos de la defensa que declaran en estrados, sólo aprecian lo que pasa después de los disparos. Para mayor ilustración respecto del contenido de estas declaraciones, éstas son del siguiente tenor:

1.- Patricio Rodrigo Arellano Contreras, quien se domicilia en población Marsellesa, Versailles 876, Molina quien previo juramento indicó que viene por la situación que está pasando el señor José Luis y que ese día 4 o 5 de diciembre de 2021, se encontraba en su casa realizando trabajos en el antejardín, aproximadamente a las 10 a 10:20 de la noche y que siente un ruido muy fuerte de un vehículo que entra al pasaje, era una auto gris y se detiene a pocos metros de una casa en que vivían unos venezolanos, que estaba distante a 3 casas de la suya, se sienten unos gritos de los 2 hombres que se bajan, gritan groserías, no sabe dónde entraron, se quedan callados y luego se siente un ruido muy fuerte como de disparos, se asoma a la reja, ve el vehículo gris con las puertas abiertas que está en medio de la calle, entendió por la forma de hablar que eran venezolanos, las 2 personas iban con arma en mano, uno de dice al otro: ¡los teléfonos! y el otro se devuelve por los teléfonos, pasa un auto blanco y le apuntan con las armas y lo dejan pasar y ellos cuando

ya vuelven con los teléfonos se van a la plazoleta y ve a una persona que estaba herida cerca de la plazoleta y José Luis junto a otra persona trataban de entrar a la persona herida al vehículo gris y pregunta por las llaves y como no las encuentran, lo suben al auto blanco de José Luis para llevarlo. El auto se va marcha atrás, como andaban personas armadas entró a su casa, ya que estaba su hija, entra a su casa y vuelve a salir y luego mira hacia la casa de los venezolanos y ve que sacaron unas cosas en un bolso y eso fue cuando José Luis ya se había ido al hospital. José Luis había llegado solo y pide ayuda a una persona que estaba allí. Vio que fue donde estaba la persona que estaba mal herida. Pidió apoyo a la persona que estaba allí para subirlo al auto gris y preguntaba a la persona que lo ayudaba dónde estaban las llaves, también había una mujer. Al rato después salió una persona quedó apuntando afuera de su casa esperando.

2.- Rodrigo Antonio Contreras Soto, quien vive en la población Marsellesa, Versalles 867 y que conoce a José Luis y a la vecina Mónica. Que los hechos fueron el sábado 4 de diciembre de 2021, sintió un estruendo fuerte a la entrada del pasaje y eran 3 sujetos que llamaron al frente de la casa de la vecina Mónica, discuten y por eso hace entrar a su familia que estaban en un asado en el antejardín, cuando sale a mirar ve a un sujeto afuera de su casa casi sentado en la vereda, y otro sujeto cerca de la esquina. Al sujeto que estaba afuera herido, el vecino Andrés lo ayuda a subir al auto gris ayudado con una niña rubia de pelo largo, no pueden y lo sube al auto de José Luis, quien vuelve al lugar y llega carabineros. Luego se entera que uno de los jóvenes falleció. En ese momento se encontraba en el antejardín de su casa y observa todo lo que pasa en el pasaje, el primer ruido fuerte corresponde a cuando se bajan del vehículo y frena al medio del pasaje, afuera de la casa de la señora Mónica, él estaba a 4 casas, después escuchó que llamaban: ¡Diego! y escuchó discusiones, no conocía bien a los vecinos. En ese momento se preocupa de su gente. Luego entraron a la casa y escucharon los disparos, no sabe cuántos, pero fueron varios. Cuando está mirando, Roberto llega y estaba tirado casi afuera de su casa y observa todos los detalles, cuándo llega José Luis a socorrer a la otra persona. Nunca salió de su casa todo lo observó ya que sacó la cabeza por la reja, cuando José Luis ve que suben a Roberto, se va donde estaba la otra persona para ayudar a llevarlo. Antes de los disparos escucha la palabra Diego. Sabe que un hijo de la señora Mónica se llama Diego y que también vivía allí otro Diego al frente de la casa de la señora Mónica. Se bajan del auto 3 personas, 2 tenían armas, ingresan al domicilio del frente, logran subir a la persona herida atrás del auto gris y luego lo cambiaron al auto de José Luis.

3.- Julio Andrés Mondaca Valdivia, quien también vive en la población Marsellesa, pasaje Lyon 856, Molina y señala que Roberto Inostroza pololeó con su hermana hace unos 9 años atrás, hasta hace un año, en que sabe que se casó con otra niña. Tenía una relación de cuñado y trabajó con él en la frutilla. Durante el 2022 se acercó a él para llegar a la familia de José Luis. Durante las vacaciones de invierno, junio o julio de 2022, para poder hablar con la esposa de José Luis ya que quería retractarse de lo que había hecho, esto es, que había inculpado a José Luis por el problema con el hermano, tenía que

hacer un papel ante Notario y lo acompañó y también lo acompañó a la Fiscalía. No entró con él, así que no sabe lo que quería decir, pero si le dijo que estaba arrepentido porque estaba inculcando a una persona que no era culpable. A la pregunta de la Fiscalía señala que no sabe lo que él firmó, piensa que la señora de José Luis le debe haber dicho que tenía que hacerlo ante la Notaria para que fuera válido.

4.- Paula Andrea Pinto Ormazábal quien se domiciliada en población Marsellesa, pasaje Versalles 876, Molina, quien señala que ese día 4 de diciembre, no recuerda año, tipo 10 y media de la noche, venía llegando de su trabajo cuando ve que José Luis veía llegando por el otro lado del pasaje y ve cuando José Luis pide ayuda para entrar al joven que estaba herido. Subieron al joven al vehículo y preguntaban por las llaves y luego lo trasladan a una camioneta de José Luis y partió marcha atrás. En el centro del pasaje estaba el auto plomo con las puertas abiertas. Cree que lleva a la persona al hospital y luego vuelve como a los 20 minutos y ahí ya estaban los carabineros. Escucha a José Luis decir, que es lo que había hecho. Estima que la persona estaba herida, estaba en el piso junto al poste, algo le pasaba, pero no sabía qué, solo que José Luis pedía ayuda. Asimila que el joven lo trataron de subir al auto. Había una joven rubia y el vecino ayudando,

5.- Karen Alejandra Ramos Sepúlveda, quien vive en población Marsellesa, Versalles 829, Molina, señala que su casa queda en pasaje Versalles con Santa Marta, viene a dar fe que el día sábado 4 de diciembre de 2021 y ve un auto gris que se había estacionado en la mitad del pasaje, insultan y preguntaban por el Rabelo, eran 3 hombres y salieron del auto gris, gritaban que lo querían matar y gritaban hacia la casa de la señora Mónica, la mamá de José Luis. Ella se asustó y se fue para su casa, eso pasó como a las 5 de la tarde. Se entró y ese mismo día en la noche nuevamente, estaba en el antejardín, estaban entrando y saliendo y su pareja le dijo que mejor se entrara. Sintió gritos y vio al mismo auto gris, escucha la pelea, eran gritos e insultos, su pareja se llama Rodrigo Contreras y él se quedó en el antejardín, a los minutos sintió varios ruidos que pensó que eran fuegos artificiales, sube al segundo piso y mira por la ventana que da al pasaje Versalles, ve que habían varios hombres que gritaban, todo fue muy rápido, ve un sujeto afuera de la casa de la señora Mónica y en la esquina ve otro sujeto que estaba sentado en la cuneta, observaba para ambas partes. Ve llegar a José Luis en su auto blanco, junto con una mujer rubia y pregunta que pasa. José Luis va a la esquina a ver a esa persona que se llevan en otro auto y se devuelve al frente de su casa donde estaba el auto y la otra persona herida. El primer vehículo que estaba en la esquina se lleva a la persona, el otro joven estaba en el pasaje apoyado en el poste. José Luis quiere ayudar al joven y lo sube en el auto gris, que es el mismo de la tarde y luego lo bajan, lo ayudaba una niña rubia y un vecino de nombre Andrés. José Luis se retira en el auto blanco. Sabe que él llega después de los disparos, pero no recuerda cuánto tiempo después, luego de subir a la persona al auto, se retira del lugar.

También declara Yardi Alejandra Pacheco Muñoz, pareja del acusado José Luis Alborno, quien previo juramento señala que lo conoce hace 16 años y que tienen 3 hijos en común. De los hechos señala que ese día José, el 4 de

diciembre de 2021, José Luis llegó a la casa del trabajo, a bañarse y a comer algo porque tenía que lavar su camioneta y tenía que ir a buscar a una amiga de él, cuyo nombre es Valeria, la que la iba a ir a buscar porque ella tiene un negocio de perfumes y entonces Valeria quería comprarle unos perfumes a ella. La intención era mostrárselos y hacer negocio con ella. Esto fue como a las 5 de la tarde y volvió en la noche y le contó que había ocurrido una situación en la casa de su mamá, que un joven buscaba a su hermano Diego Rabelo y que amenazó a su mamá. Quedó preocupada, esto fue como a las 10 de la noche. Cuando sale de la casa, no le pregunta dónde va, ya que existe confianza, le dijo que tuviera cuidado, ya que Diego tiene problemas de drogadicción y es conflictivo y cree que por eso lo buscaban para matarlo. Estando en su casa José Luis recibe una llamada de su mamá y éste se preocupó por su estado de salud. Ella entró en una crisis y le pide a Valeria que acompañe a José Luis, no sabe si por su desesperación, Valeria accede. Luego cuando vuelve José Luis le dice que había habido una balacera en la casa de su mamá. Luego dejó a sus hijos en la casa de su mamá y se dirigió a la población y encontró a José Luis, quien le dijo que había 2 personas heridas. En ese momento ya estaba carabineros y estaba acordonado. Luego lo llamó un funcionario de la PDI para que prestara declaración y dentro del cuartel un funcionario le dice que saque a su familia de su casa, ya que la familia del herido era complicada. Sintió temor y se llevó a sus hijos a la casa de su mamá, estuvo como 3 días y al día siguiente comenzaron las amenazas de la familia del fallecido, buscando a Diego a José Luis y diciendo que los matarían. Sintió mucho temor y le dijo a José Luis que se fueran de Molina, quien le dijo que no podía irse por algo que no había hecho, pero al decirle que temía por su vida, se fueron a Villarrica. Las amenazas seguían y que se iban a cobrar con sus conocidos. Siempre tuvo temor, más por la vida de sus hijos y por eso decide volver por unas amenazas que recibieron. Un día se comunicó con Julio, quien le dijo que Roberto le había dicho que no había medido sus palabras, que sabía que su compañero andaba muy drogado, él le dijo que tenía miedo de declarar ya que sabía que andaba en cosas malas. Julio le comentó que Roberto se había acercado a la Fiscalía y declaró que José Luis no había sido. Su marido le comenta que había prestado ayuda a unas personas heridas y que había llevado a una de estas personas al hospital. Deja a sus hijos en la población Piedra Azul, donde vive su mamá, que está al lado de la población Marsellesa. Ella se dirige a la casa de su suegra y habla con José Luis y esperan en el lugar un rato y le dice un funcionario de la PDI que tenía que acercarse al cuartel, esto se lo dice por teléfono, para prestar declaración de forma voluntaria al cuartel que está en Molina. La hermana de Julio había trabajado con su mamá, por eso lo conocía y Julio le dice que Roberto se quería acercar a hablar, ella le dijo que no quería hablar y Julio le dijo que no era nada malo, que Roberto estaba arrepentido, accedió a hablar, Roberto estaba en el auto y se bajó a hablar y le dijo que estaba arrepentido. Estos hechos fueron en junio o julio de este año. A la pregunta de la Fiscalía señala que a Valeria sólo lo conoce por el nombre, la iba a conocer ese día, ella era de Teno y su marido la había conocido por el fútbol en Teno, ya que su hijo jugaba allá. Valeria llega con José Luis ese día, llegó y la conoció y le pidió

a ella que acompañara a su marido y él andaba con ella al hospital a dejar a la persona herida, esto lo sabe porque andaba con ella de vuelta. Luego que ella lo acompaña al hospital, vuelve con ella a su casa y en ese momento José Luis le dice que quiere ir a la casa de su madre y Valeria le dice que se quería ir y que quería pedir un taxi, después que salen juntos de su casa, no la ve tomar el taxi. La madre de José Luis está en prisión preventiva, no sabe porque delito ya que no tiene contacto con la madre y con el hermano. Julio le dice que acompaña a prestar una declaración ante Notaría y que también lo acompañó a Fiscalía.

DUODÉCIMO: Que la Defensa de José Atencio Manzanillo, se valió de las declaraciones de la pareja de éste, Lisoleidi Margarita Centru Centru y de Felipe Sebastián Zamorano Osorio, quienes deponen que, al momento de los balazos, Atencio se encontraba en las afueras de su domicilio jugando con sus niñas, domicilio que quedaría a unos tres pasajes del lugar de los hechos. En primer término, la declaración de Centru será desestimada por estas sentenciadoras, ya que resulta poco ajustado a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia que Lisolidy, para ser coartada de Atencio, sea capaz de ver lo que ocurría, luego de los disparos, viendo claramente la gente a tres pasajes hacia atrás de su casa, limitándose a referirse que después de los disparos su pareja salió. Declaración que para mayor ilustración es del siguiente sentido: Lisoleidi Margarita Centru Centru, quien es pareja y madre de hijos con José Atencio, no tiene cédula de Chile, El día que sucedieron los hechos José Atencio estaba jugando afuera de la casa con sus niñas, luego de los disparos se entraron y desde el segundo piso vieron a los pasajes posteriores. Atencio luego salió y fue al lugar a preguntar qué es lo que había pasado. Día 4 de diciembre vivían en la población bicentenario, que queda a dos pasajes del lugar de los hechos. Desde su casa se sintieron varios disparos, su pareja llevaba buen rato jugando con las niñas, ahí mismo, un poco más adelante del portón. Él entra a la niña y los 2 suben al segundo piso y ven que estaba pasando en el pasaje de atrás, todo fue rápido, él fue a ver y volvió como a los 5 minutos y después no pasó más nada. Ellos vivían en una casa esquina y esto pasó a 2 pasajes hacia atrás y lo veían desde la ventana del segundo piso. Respecto de Juan Carlos lo conocieron en Perú y vivió 3 meses con ellos, por problemas de los gastos, él se independizó y no sabían nada más, no sabía dónde vivía. Su pareja estuvo con ella en su casa, después que sucedieron las cosas su pareja se acercó a ver lo que había pasado. Si prestó declaración ante la PDI, refresca memoria, fecha 17.feb.22, lee: a su consulta desconoce si su pareja conocía a Jean Carlos que era la persona que vivía donde ocurrieron los hechos.

Y la declaración de Felipe Sebastián Zamorano Osorio, domiciliado en población Marsellesa, Lyon 806, Molina, también será desestimada en cuanto su deposición en estrados, es poco congruente y preciso en los tiempos que ocurre lo que narra previamente en la investigación y en estrados, sumado al hecho que hace referencia a un suceso que no es capaz de hilar con la demás información vertida, como lo es que debía darle un remedio a su hijo. Lo anterior, al siguiente tenor: este testigo, previo juramento indica que el día de los hechos se dirigía a la casa de su hermana que vive en la población al lado,

ve a José Atencio jugando con sus hijas en la plaza, pasados unos 10 minutos, se escucharon muchos disparos y dada la población que vive se preocupó por su familia, y ve a José Atencio salir. Se juntó mucha gente. Al llegar a su domicilio ve que estaba todo bien. Esto fue el sábado 4 de diciembre de 2021, entre las 10 a 10:30 de la noche. Su domicilio está en la villa Marsellesa, a la salida está en calle Santa Marta y su hermana vive en la villa Bicentenario 2. José Atencio vive al final del pasaje Santa Marta. Los hechos ocurrieron en pasaje Versalles. A José Atencio lo ve en la esquina de su domicilio jugando con sus niñas, sólo lo ve de vista, y él se dirigió al domicilio de su hermana que queda a menos de una cuadra y es en esos momentos que siente esos ruidos de disparos, llamó a su mujer, y ella le dicen que estaban muy asustados, en ese momento José Atencio estaba saliendo de su domicilio y no vio nada más cuando iba llegando al pasaje de la calle membrillar venía una camioneta blanca con los vidrios abajo y de copiloto venía una muchacha rubia. Cuando llegó a su domicilio se preocupó por su señora. A la pregunta de la Fiscalía, señala que como a las 22:00 o 22:30 sale de su casa, estando en el domicilio de su hermana sintió los disparos. Entre que escuchó los disparos y sale pasan unos 10 minutos, ya que estaba tratando de hablar con su mujer. Vio a José Atencio jugando con sus niños en la esquina de su domicilio, esto fue antes de los disparos declaración ante fiscalía el 20.05.2022. Vio a José Atencio con su señora y sus hijos en su domicilio que queda en el pasaje Canal del Pueblo. Lo vio jugando al lado afuera de su domicilio. No recuerda bien la hora, lo que si recuerda es que a las 10:30 su hijo tenía que tomarse un medicamento, debe haber pasado unos 25 a 30 minutos en que se fue a su casa. No se recuerda bien.

DÉCIMO TERCERO: Razones legales y doctrinales que sirven para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y circunstancias y para fundar el fallo. Que los hechos descritos en la motivación SEXTA de esta sentencia y acreditados con los elementos de convicción señalados en los motivos SÉPTIMO y OCTAVO, configuran, por una parte:

a) El delito de **homicidio simple**, en grado de consumado, cometido en contra de Christopher Ponce Durán, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal toda vez que el acusado **José Luis Albornoz Orellana** ejecutó una acción típica, antijurídica y culpable, descrita en la disposición legal citada, como **matar a otro**, sin que concurren las circunstancias del N°1 y tampoco se encuentra comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 del Código en comento, consistente en la utilización de un medio físico, en concreto un arma de fuego del tipo revólver, la que había cargado previamente con cartuchos aptos para el disparo, calibre .38 especial o .357 Magnum, disparado dicha arma de fuego en contra de la víctima al menos en dos ocasiones, impactando dichos tiros en el lado derecho del tórax y en la pierna izquierda del ofendido, produciéndose el resultado de muerte, a consecuencia de dichos disparos, llegando sin signos vitales al hospital de la ciudad de Molina, lugar al que fue trasladado por el propio **Albornoz Orellana**. Conforme a lo que se indicó por el perito médico legal, el disparo mortal es aquel que impactó en el tórax de Ponce Durán y que provocó en la víctima un shock hemorrágico debido a un trauma penetrante toracoabdominal severo por

proyectil de arma de fuego, junto a un trauma raquimedular y trauma de miembro inferior izquierdo severo por proyectil de arma de fuego. Se puede concluir que las lesiones son producto de la intervención de terceros y con socorros médicos y oportunos era imposible salvar la vida.

b) Como asimismo, respecto del acusado **José Luis Alborno Orellana** los hechos configuran el delito de **tenencia ilegal de arma de fuego**, previsto y sancionado en el artículo 9, en relación con los artículos 2 letras b), 4, 5 y 17 B, todos de la Ley Nro. 17.798 sobre Control de Armas, en grado de consumado, toda vez que el acusado necesariamente poseía, tenía o portaba alguna de las armas o elementos señalados en la letra b) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º de la Ley de Control de Armas y en concreto, mantenía en su poder un arma de fuego, presumiblemente del tipo revólver, la que se encontraba cargada con cartuchos aptos para el disparo, ya que conforme a la evidencia que se extrajo del cadáver de Christopher Ponce, por el médico legista Saul Tirado Mercado, correspondía a una munición y resto de munición, que formaban parte de cartuchos compatibles con dicha arma, en estado operacional, que conforme a la declaración del perito **Daniel Aravena**, correspondía a un calibre .38 especial o .357 Magnum, disparado por un arma de fuego del tipo revolver. Lo anterior, sumado a que conforme lo declarado por Roberto Inostroza Núñez que en lo pertinente señala: “siendo en ese momento que el “Chala”, le disparó en la pierna al “Pochi” e inmediatamente de dio otro disparo en el pecho, cayendo mi amigo al suelo” y a la declaración de los múltiples testigos de la Fiscalía y las Defensas, resulta un hecho no controvertido que el día y a la hora de los hechos, se escucharon múltiples disparos.

c) El delito de **homicidio simple**, en grado de frustrado, cometido en contra de Roberto Inostroza Núñez, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal toda vez que el acusado **José Atencio Manzanillo** ejecutó una acción típica, antijurídica y culpable, descrita en la disposición legal citada, ya que intentó **matar a otro**, sin que concurren las circunstancias del N°1 y tampoco se encuentra comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 del Código en comento, consistente en la utilización de un medio físico, en concreto un arma de fuego, la que se encontraba cargada, disparado dicha arma de fuego en contra de la víctima al menos en una ocasión, específicamente a su cabeza, resultado que no se produjo por causas ajenas a su voluntad, ya que la víctima, alcanzó a pegar un manotazo, que movió la mano o el arma que apuntaba Atencio, lo que produjo que el tiro sólo le rozara el cráneo, llegando al hospital de la ciudad de Molina, para ser atendido, lugar al que fue trasladado por el testigo Eduardo Andrés Garrido Garrido.

d) Como asimismo, respecto del acusado **José Atencio Manzanillo** los hechos configuran el delito de **tenencia ilegal de arma de fuego**, previsto y sancionado en el artículo 9, en relación con los artículos 2 letras b), 4, 5 y 17 B, todos de la Ley Nro. 17.798 sobre Control de Armas, en grado de consumado, toda vez que el acusado necesariamente poseía, tenía o portaba algunas de las armas o elementos señalados en la letra b) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida

en el artículo 5º de la Ley de Control de Armas y en concreto mantenía en su poder un arma de fuego, que indiciariamente conforme a la vainilla que se levantó por los funcionarios de la PDI en el sitio del suceso, la que fue sometida a peritaje y correspondía a una vainilla percutida calibre 9x19 mm., la que presentaba en su base la inscripción 60708 y presentaba una muesca de percusión central única en su cápsula iniciadora, conforme lo que declaró el perito **Daniel Cáceres Aravena**, fue diseñada para ser utilizada en un arma de fuego del tipo pistola o subametralladora y que, además, respecto de este punto contamos con la declaración de Roberto Inostroza que en este punto señala que: *“traté de intervenir pero fue en ese momento que el “Guajiro”, que estaba cerca de mí, me apuntó a la cabeza, yo reaccioné rápido y con un manotazo logré moverle el brazo y me disparó, pero el tiro solo me rozó la cabeza.”* Lo anterior, sumado a que la mayoría de los testigos tanto de la Fiscalía como de las Defensas, señalan que escuchan disparos.

DÉCIMO CUARTO: Por lo tanto, estas magistradas, no tienen ninguna duda, a lo menos ninguna duda razonable, de la participación culpable en calidad de autor conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal de **JOSE LUIS ALBORNOZ ORELLANA**, por haber tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, que tuvo por resultado la muerte de Christopher Ponce Duran utilizando para ello un arma de fuego debidamente cargada, la que mantenía en su poder y con la que le disparó en dos ocasiones al afectado y de la participación culpable de **JOSE DE GREGORIO ATENCIO MANZANILLO**, también en calidad de autor, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal en el homicidio frustrado de Roberto Inostroza Núñez, tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, disparando al menos en una ocasión al afectado con un arma de fuego debidamente cargada, lo anterior conforme a la prueba rendida y que se ha analizado en los considerandos SÉPTIMO a DUODÉCIMO del presente fallo, razones por las cuales serán desechadas las peticiones planteadas por las defensas en los alegatos de apertura y clausura.

DÉCIMO QUINTO: Determinación de pena. Durante la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, La Fiscalía señaló que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal respecto de ninguno de los acusados. Al efecto incorporó el extracto de filiación y antecedentes de **Albornoz Orellana**, en el que se registran las siguientes condenas: 1.- 27.02.2009 por Tráfico de pequeñas cantidades de droga; 2.- 31-09-2009 infracción artículo 494 N°5 del Código Penal; 3.- 09-04-2015 infracción artículo 496 N°1 del Código Penal; 4.- 29.07.2015 Desacato y 5.- 17.08.2015 lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y tenencia ilegal de arma de fuego; pide se le imponga la pena de 12 años de presidio por el delito de homicidio simple, 3 años y 1 día de presidio por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, con las accesorias que correspondan, comiso, huella genética y las costas a criterio del Tribunal.

En cuanto a **Atencio Manzanillo** incorpora su extracto en el que se registra la siguiente condena de fecha 06.10.2021 como autor del delito de tráfico de drogas. Por ello solicita de pena por el delito de homicidio frustrado de 7 años de presidio y por la tenencia de arma de fuego, la pena de 3 años y

un día de presidio, con las accesorias que correspondan, comiso, huella genética y las costas a criterio del tribunal.

La defensa de **José Luis Albornoz Orellana**, solicitó se reconozca a favor de su representado la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, dado que su representado prestó declaración desde el inicio de la investigación ante la PDI y también durante este juicio ante el Tribunal, reconociendo parte de los hechos y se sitúa temporalmente en el lugar. Por ello pide se imponga la pena en el mínimo del grado respecto de ambos delitos, 10 años 1 un día respecto del homicidio y 3 años y 1 día respecto de la tenencia de arma de fuego, las accesorias legales, sin costas por haber tenido fundamento para litigar.

La defensa de **José De Gregorio Atencio Manzanillo** también solicitó se reconozca a favor de su representado la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, dado que su representado prestó declaración desde el inicio de la investigación y también durante este juicio ante el Tribunal. Por ello pide se imponga las penas en el mínimo del grado respecto de ambos delitos, 5 años 1 un día respecto del homicidio frustrado y 3 años y 1 día respecto de la tenencia de arma de fuego, las accesorias legales, sin costas por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

DÉCIMO SEXTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que **NO se hará lugar a la atenuante del número 9 del artículo 11 del Código Penal**, respecto de ninguno de los acusados, ya que si bien prestan declaración en juicio, ninguno de ellos aportan antecedentes que sirvan como colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, más bien puede determinarse en juicio, la forma en que ocurren los hechos y la participación de los acusados en los mismos, a pesar de sus declaraciones, dichos que por lo demás sólo estuvieron encaminados a negar su total participación en los hechos imputados y por los cuales en definitiva se les condenó razón por la cual no concurren ninguno de los elementos de la minorante invocada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Penalidad. Que, la pena señalada por ley al delito de HOMICIDIO SIMPLE CONSUMADO es de presidio mayor en su grado medio, esto es, un grado de una pena divisible y no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Tribunal conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 67 del Código Penal y, este caso, conforme al artículo 69 del cuerpo de normas citado, a la extensión del mal causado que no se estima como adicional al daño inherente al delito, sumado a que el propio acusado Albornoz Orellana fue quien trasladó a Christopher Ponce al hospital de Molina, se aplicará en diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

Respecto del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE DESARROLLO DE FRUSTRADO, se reproduce el razonamiento relativo a los artículos 67 y 69 del Código Penal, que atento el grado de desarrollo imperfecto en que se encuentra este delito, conforme el artículo 51 del cuerpo de normas citado, dado que se trata Atencio Manzanillo de un autor de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para este crimen, fijándola en la pena de cinco años y un día de presidio mayor

en su grado mínimo.

Finalmente en cuanto al delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, corresponde a la pena de presidio menor en su grado máximo, esto es, un grado de una pena divisible y, no concurriendo circunstancias modificatorias, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 B de la ley 17.798, respecto de la tenencia del arma, debiendo en determinar la cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, no advirtiendo un desvalor adicional al que corresponde al delito, se aplicará por este delito la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

DÉCIMO OCTAVO: Forma de cumplimiento de la pena. Que, atendida la extensión de las penas privativas de libertad a imponer a los condenados no se verifican los requisitos objetivos establecidos en los artículos 1°, 4°, 8° y 15 de la ley N° 18.216, motivo por el cual no se le concederá alguna de las penas sustitutivas contempladas en dicha ley, debiendo cumplir efectivamente las penas impuestas.

DÉCIMO NOVENO: Comiso. Que, atento a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, se decreta el comiso de las siguientes especies: al efecto un dispositivo contenedor de imágenes de whatsapp y de audio levantado por personal de la Brigada de Homicidios; un cargador de pistola color negro; una vainilla color amarillo; 6 proyectiles de fogueo 3 de ellos percutados; un pendrive marca sandisk color negro con rojo y 1 teléfono celular marca Huawei MODELO NEN-LX3.

VIGÉSIMO: Costas. Que, en atención a que los acusados **ALBORNOZ ORELLANA** y **ATENCIO MANZANILLO**, deberán cumplir las penas privados de libertad, se le considerará titulares del privilegio de pobreza, por lo que se le eximirá del pago de las costas de la causa, tal y como lo establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil y 593 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y, **VISTO**, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 28, 29, 50, 51, 67, 69, y 391 N° 2 del Código Penal; 2 letras b) y c), 4, 5, 9 y 17 B, todos de la de la Ley Nro. 17.798 sobre Control de Armas; 108, 109, 189, 295, 297, 325, y siguientes, 331, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348, y 468 del Código Procesal Penal, artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 135 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA** al acusado **JOSE LUIS ALBORNOZ ORELLANA**, como autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE, tipificado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo de CONSUMADO respecto de la víctima Christopher Ponce Durán, cometido en la comuna de Molina, el día 4 de diciembre de 2021, a sufrir la pena de **DIEZ AÑOS y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO** y a las accesorias contempladas en el artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- Que se **CONDENA** al acusado **JOSE LUIS ALBORNOZ ORELLANA**, como autor del delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, ilícito descrito y sancionado en el artículo 9 de la ley 17.798, en grado de consumado, cometido en la comuna de Molina, el día 4 de diciembre de 2021, a sufrir la pena de **TRES AÑOS y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO** y a las accesorias contempladas en el artículo 29 del Código Penal, estas son, la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos por el término de la condena.

III.- Que se **CONDENA** al acusado **JOSE DE GREGORIO ATENCIO MANZANILLO**, como autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE, tipificado en el artículo 391 N°2 Código Penal, en grado de desarrollo de FRUSTRADO, respecto de la víctima Roberto Inostroza Núñez, cometido en la comuna de Molina, el día 4 de diciembre de 2021 a sufrir la pena de **CINCO AÑOS y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO** y a las accesorias contempladas en el artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

IV.- Que se **CONDENA** al acusado **JOSE DE GREGORIO ATENCIO MANZANILLO**, como autor del delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, descrito y sancionado en el artículo 9 de la ley 17.798, en grado de consumado, cometido en la comuna de Molina, el día 4 de diciembre de 2021 a sufrir la pena de **TRES AÑOS y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO** y a las accesorias contempladas en el artículo 29 del Código Penal, estas son, la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos por el término de la condena.

V.- Que, atendidas las penas impuestas no se concede a los sentenciados alguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N°18.216, debiendo cumplir efectivamente las penas impuestas, sirviéndole de abono a ambos el tiempo que han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad por esta causa, esto es, seiscientos veinticinco (625) días, contados desde el 13 de enero del año 2022, fecha de su detención, según consta del auto de apertura en su considerando séptimo, hasta el día de hoy, más el saldo que medie entre esta última fecha y el día en que este fallo quede ejecutoriado.

VI.- Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley N° 19.970 y 40 de su Reglamento, se ordena la determinación de la huella genética de los sentenciados, previa toma de muestra biológica, si fuere necesario, la que deberá incluirse en el registro de condenados, eliminándola del registro de imputados, para el caso de que hubiere sido determinada durante el procedimiento criminal.

VII.- Que se decreta el comiso de las especies incautadas.

VIII.- Que se **exime** a los condenados del pago de las **costas**.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Devuélvase las evidencias incorporadas al juicio.

Remítase oportunamente al Juzgado de Garantía de Molina para su cumplimiento.

Se hace presente que esta sentencia no contiene presupuestos de anonimización contemplados en el Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema, del 15 de febrero de 2022 y, por lo mismo, será de libre acceso público en los términos establecidos en dicha norma.

Sentencia redactada por la magistrada Mariel Molina Guerrero.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

R.U.C. N° 2101096361-0

R.I.T. N° 214- 2022

Dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, integrada por las Magistradas doña **Jimena Orellana Fuenzalida**, quien la preside, e integrada por las magistradas doña **Paulina Rodríguez Rodríguez** y doña **Mariel Molina Guerrero**.